

Radicado: 76 520 60 00180 2016 01692 (NI 4644)
Sentenciado Jorge Luis Martinez Ramírez
A.I. 1944

30

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 04 de octubre de 2021/ Ley 906 de 2004

Se decide acerca de la viabilidad de decretar la extinción de la pena a **JORGE LUIS MARTINEZ RAMIREZ**, a quien se le concedió la libertad condicional en el presente asunto.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JORGE LUIS MARTINEZ RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número **18.501.989** expedida en Dos Quebradas, Risaralda, fue condenado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, mediante sentencia número 023 del 14 de marzo de 2019, por el delito de **tráfico de estupefacientes, imponiéndosele la pena de treinta y seis (36) meses de prisión y multa de 37.5 s.m.l.m.v**, así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, Risaralda, mediante providencia interlocutoria número 1260 del 27 de junio de 2019, concedió al penado la libertad condicional, imponiéndole caución prendaria por valor de 1 smlmv, fijando un periodo de prueba de **tres (3) meses y quince (15) días**, en derivación de ello, se expidió la boleta de excarcelación el 28 de junio de 2019, y de igual manera, se suscribió el acta de compromiso con las obligaciones que trata el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, fijándose el periodo de prueba precitado.

Fue puesto a despacho el presente asunto, a fin de que se establezca si el penado ha cumplido con el periodo de prueba impuesto, por tanto, procede el Estrado a resolver lo que en derecho corresponde.

Definido lo anterior, forzoso resulta declarar que el periodo de prueba se encuentra cumplido, ya que el mismo finiquitó el **13 de octubre de 2019**, sin que se hubiera revocado el beneficio concedido; por lo tanto, se decretará a favor del castigado **JORGE LUIS MARTINEZ RAMIREZ**, la extinción de la Pena, tal como lo señala el art. 67 del C. Penal, que reza "...*Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena quedará extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...*".

Igualmente, se declarará conforme al artículo 53 del Código Penal, el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas al señor **JORGE LUIS MARTINEZ RAMIREZ**, a la que fuera condenado por razón y causa de este proceso.

Una vez cobre ejecutoria esta determinación, mediante el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta jerarquía procédase a informar de lo aquí decidido a las autoridades que se les comunicó sobre la emisión del fallo, cancélese las órdenes de conducción y/o captura libradas en contra del condenado; y remítase las diligencias al juzgado de origen, para que sea archivado en dicho despacho.

Finalmente, se colocará a disposición de la oficina de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, Valle del Cauca, la caución prendaria por un monto de 1 SMLMV para el año 2019, que fue depositada por el penado a la cuenta de ahorros del Juzgado

Radicado: 76 520 60 00180 2016 01692 (NI 4644)
Sentenciado Jorge Luis Martinez Ramírez
A.I. 1944

Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, Risaralda, caución prendaria que se depositó a fin de garantizar el subrogado de la libertad condicional, con la finalidad de que se proceda con el cobro coactivo, en lo que corresponde a la multa impuesta de 37.5 SMMLV, si ese despacho lo considera pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena de prisión impuesta a **JORGE LUIS MARTINEZ RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **18.501.989** expedida en Dos Quebradas, Risaralda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, a la que fuere condenado **JORGE LUIS MARTINEZ RAMIREZ**, por razón y causa de este proceso.

TERCERO: Cancelar las órdenes de conducción y/o captura libradas en contra de **JORGE LUIS MARTINEZ RAMIREZ** librándose las comunicaciones pertinentes.

CUARTO. Una vez cobre ejecutoria esta determinación, informar de lo aquí decidido a las autoridades que se les comunicó sobre la emisión del fallo, y remitir las diligencias al juzgado de origen, para que sea archivado en dicho Despacho.

QUINTO: Colocar a disposición de la oficina de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, Valle del Cauca, la caución prendaria por un monto de 1 SMMLV para el año 2019, que fue depositada por el penado a la cuenta de ahorros del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, Risaralda, caución prendaria que se depositó a fin de garantizar el subrogado de la libertad condicional, con la finalidad de que se proceda con el cobro coactivo, en lo que corresponde a la multa impuesta de 37.5 SMMLV, si ese despacho lo considera pertinente.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación en los términos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESUS VASQUEZ MARTINEZ

Radicado: 76 520 60 00180 2016 01692 (NI 4644)
Sentenciado Jorge Luis Martinez Ramírez
A.I. 1944

3)

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico el contenido del presente Interlocutorio No. 1944 extinción de la pena, a las partes, quienes enterados firman como aparece.

Dr. JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

Dr. _____
Defensor (a)

PERSONALMENTE FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

Proyectado/JSRL

202
100

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Oficio No. 1318
04 de octubre de 2021

Señores
OFICINA COBRO COACTIVO
Rama Judicial, Unidad de presupuesto
Cali, Valle del Cauca

Referencia: Disposición caución prendaria, multa pena principal por delito tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes

Radicación: 76 520 60 00180 20016 01692 00

Penado: JORGE LUIS MARTINEZ RAMIREZ

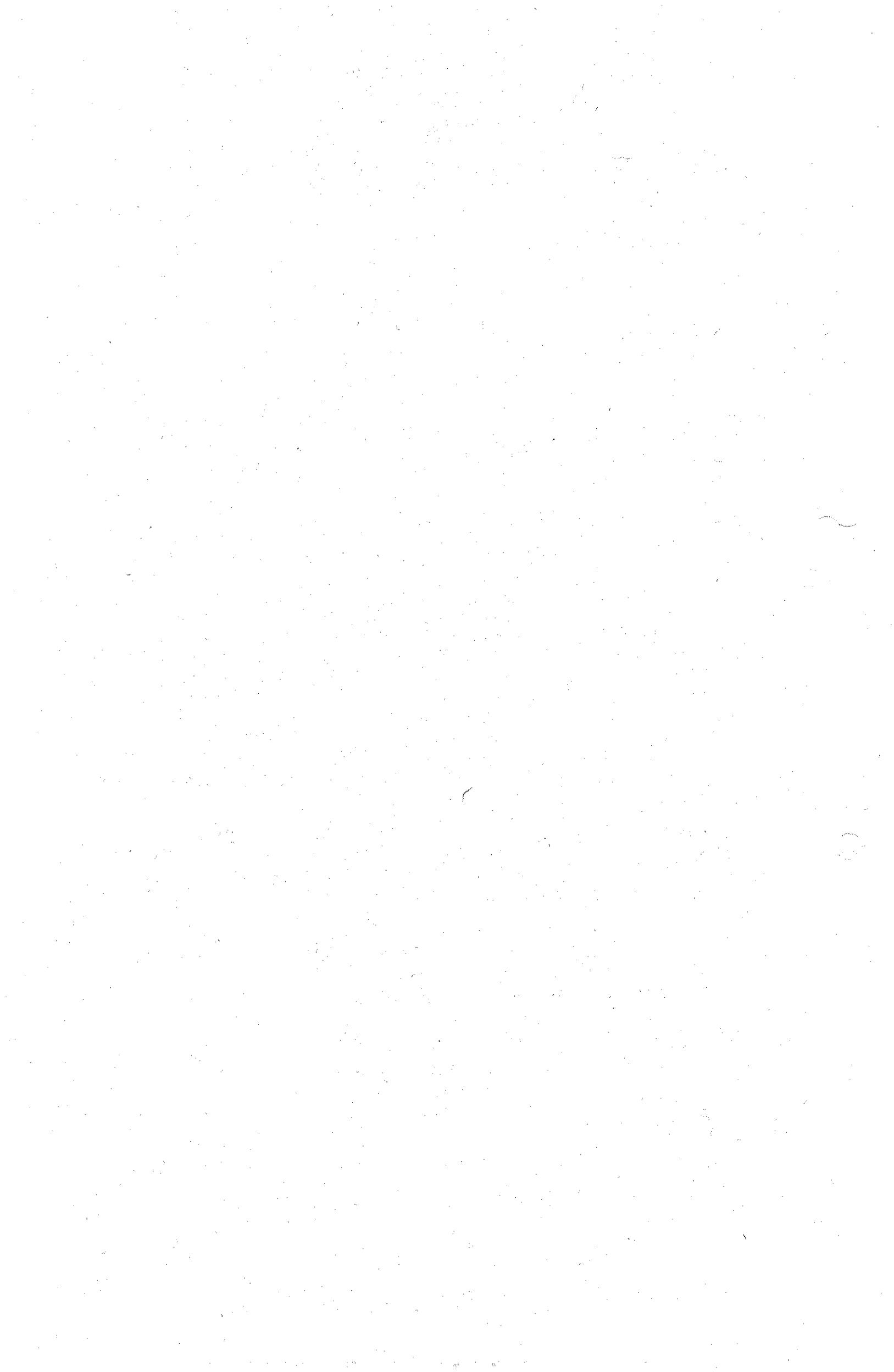
Comedidamente, me permito colocar a disposición la caución prendaria por un monto de 1 SMLMV para el año 2019, que fue depositada por la penado a la cuenta de ahorros del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, Risaralda, del Banco Agrario, caución prendaria que se depositó a fin de garantizar el subrogado de libertad condicional, esto, con la finalidad de que se proceda con el cobro coactivo, en lo que corresponde a la multa impuesta al condenado **JORGE LUIS MARTINEZ RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **18.501.989** expedida en Dos Quebradas, Risaralda, condenado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, mediante sentencia número 023 del 14 de marzo de 2019, por el delito de **tráfico de estupefacientes, imponiéndosele la pena de treinta y seis (36) meses de prisión y multa de 37.5 s.m.l.m.v.**, así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este Despacho, concedió la extinción de la pena a la penada, a través de auto interlocutorio No. 1944 de la fecha, asunto que se identificó bajo el SPOA No. 76 520 60 00180 20016 01692 00 (NI 4644), proceso que además ya ha sido remitido para su archivo definitivo al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Palmira, Valle del Cauca.

Lo anterior, a fin de que se proceda al cobro coactivo de esta multa, si ese Despacho lo considera pertinente, para lo cual se da un plazo de quince (15) días a fin de que se pronuncie sobre la viabilidad o no de realizar el cobro coactivo.

Cordialmente,

JAIRO DE JESUS VASQUEZ MARTINEZ
Juez



Radicado: 76 563 60 00183 2015 00434 (NI 4795)
Sentenciado Jhon Jader Angel Salcedo
A.I. 1899

123

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 29 de septiembre de 2021/ Ley 906 de 2004

Se decide acerca de la viabilidad de decretar la extinción de la pena **JHON JADER ANGEL SALCEDO**, a quien se le concedió la libertad condicional en el presente asunto.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JHON JADER ANGEL SALCEDO, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.112.219.897** expedida en Pradera, Valle del Cauca, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Palmira, Valle del Cauca, mediante sentencia del 124 del 21 de septiembre de 2015, que lo declaró penalmente responsable del delito de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso con receptación**, a la pena de **sesenta (60) meses de prisión y multa de tres punto treinta y tres (3.33) s.m.l.m.v**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por periodo igual al de la pena de prisión, así como a la prohibición para portar armas de fuego, por un tiempo igual al de la pena principal, donde se le negó la suspensión condicional de la pena así como la prisión domiciliaria.

Este juzgado, mediante providencia interlocutoria número 663 del 16 de abril de 2018, concedió al penado la libertad condicional previa caución prendaria por valor de 3 SMMLV, subsiguientemente este Estrado resolvió exonerar la caución fijada, y en derivación, se expidió la boleta de excarcelación No. 174 del 03 de julio de 2018, y de igual manera, se suscribió el acta de compromiso con las obligaciones que trata el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, fijándose un periodo de prueba de **diecinueve (19) meses**.

Fue puesto a despacho el presente asunto, a fin de que se establezca si el penado ha cumplido con el periodo de prueba impuesto, por tanto, procede el Estrado a resolver lo que en derecho corresponde.

Definido lo anterior, forzoso resulta declarar que el periodo de prueba se encuentra cumplido, ya que el mismo finiquitó el **03 de febrero de 2020**, sin que se hubiera revocado el beneficio concedido; por lo tanto, se decretará a favor del castigado **JHON JADER ANGEL SALCEDO**, la extinción de la Pena, tal como lo señala el art. 67 del C. Penal, que reza "...Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena quedará extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...".

Igualmente, se declarará conforme al artículo 53 del Código Penal, el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas al señor **JHON JADER ANGEL SALCEDO**, a la que fuera condenado por razón y causa de este proceso.

Una vez cobre ejecutoria esta determinación, mediante el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta jerarquía procédase a informar de lo aquí decidido a las autoridades que se les comunicó sobre la emisión del fallo, cancélese las órdenes de conducción y/o captura libradas en contra del condenado; y remítase las diligencias al juzgado de origen, para que sea archivado en dicho despacho.

Radicado: 76 563 60 00183 2015 00434 (NI 4795)
Sentenciado Jhon Jader Angel Salcedo
A.I. 1899

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena de prisión impuesta a **JHON JADER ANGEL SALCEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.112.219.897** expedida en Pradera, Valle del Cauca, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, a la que fuere condenado **JHON JADER ANGEL SALCEDO**, por razón y causa de este proceso.

TERCERO: Cancelar las órdenes de conducción y/o captura libradas en contra de **JHON JADER ANGEL SALCEDO** librándose las comunicaciones pertinentes.

CUARTO. Una vez cobre ejecutoria esta determinación, informar de lo aquí decidido a las autoridades que se les comunicó sobre la emisión del fallo, y remitir las diligencias al juzgado de origen, para que sea archivado en dicho Despacho.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESUS VASQUEZ MARTINEZ

Radicado: 76 563 60 00183 2015 00434 (NI 4795)
Sentenciado Jhon Jader Angel Salcedo
A.I. 1899

LJA

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico el contenido del presente Interlocutorio No. 1899 extinción de la pena, a las partes, quienes enterados firman como aparece.

PERSONALMENTE FECHA

Dr. JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

Dr. _____
Defensor (a)

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

Proyectado/JSLR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 04 de octubre de 2021/ Ley 906 de 2004

Se decide acerca de la viabilidad de decretar la extinción de la pena al señor **MANUEL ANGEL JOJOA JOSA**, a quien se le concedió la libertad condicional, en las presentes diligencias.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

MANUEL ALEJANDRO JOJOA JOSA, identificado con la cédula de ciudadanía número **10.495.409** expedida en el municipio de Santander de Quilichao, Cauca, quien fue condenado mediante sentencia No. 047 del 04 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Palmira, Valle del Cauca, al declararlo penalmente responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, a la **tres (3) años y multa de 375 s.m.i.m.v**, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena de prisión, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 22 de noviembre de 2016¹. El fallo cobró ejecutoria el 04 de abril de 2018.

Posteriormente el Juzgado sentenciador, en decisión de segunda instancia No. 046 del 05 de diciembre de 2018, concedió al penado la libertad condicional, previa diligencia compromisoria y sin imposición de caución prendaria. El penado cumplió las obligaciones impuestas y en derivación de ello, se suscribió el acta compromisoria con las obligaciones que trata el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, el día **05 de diciembre de 2018** en el que se le notificó la decisión de segunda instancia, y se expidió la boleta de libertad No. 033 del 06 de diciembre de 2018, con periodo de prueba de **once (11) meses y diecisiete (17) días**.

Es pasado a Despacho, el expediente a fin de validar de manera oficiosa el cumplimiento del periodo de prueba en las presentes diligencias, por tanto, procede el Estrado a resolver lo que en derecho corresponde.

Definido lo anterior, forzoso resulta declarar que el periodo de prueba se encuentra cumplido, ya que el mismo finiquitó el **22 de noviembre de 2019**; sin que se hubiera revocado el subrogado concedido; por lo tanto, se decretará a favor del castigado **MANUEL ALEJANDRO JOJOA JOSA**, la extinción de la pena, tal como lo señala el art. 67 del C. Penal, que reza "*Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena*

¹ Ver folios 73 del cuaderno 1

quedará extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...".

Igualmente, se declarará conforme al artículo 53 del Código Penal, el cumplimiento de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, a las que fue condenado por razón y causa de este proceso.

Una vez cobre ejecutoria esta determinación, por ante el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta jerarquía procédase a informar de lo aquí decidido a las autoridades que se les comunicó sobre la emisión del fallo, y se remitirá el expediente al Juzgado de origen para que se proceda a su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la extinción de la pena impuesta al señor **MANUEL ALEJANDRO JOJOA JOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **10.495.409** expedida en el municipio de Santander de Quilichao, Cauca, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Declarar el cumplimiento de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, a las que fuere condenado el señor **MANUEL ALEJANDRO JOJOA JOSA**, por razón y causa de este proceso.

TERCERO. En firme la presente providencia, por el Centro de Servicios se informará lo aquí decidido a las autoridades a las que se les comunicó sobre la emisión del fallo y, se remitirá el expediente al Juzgado de origen para que se proceda a su archivo definitivo.

CUARTO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación en los términos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicado 76 563 60 00183 2016 00785 (NI 5502)
Sentenciado Manuel Angel Jojoa Josa
A.I. 1947

3

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico el contenido del presente Interlocutorio No. 1947 del 04 de octubre de 2021, el cual concede extinción de pena, a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARIN
Procurador Judicial

MANUEL ANGEL JOJOA JOSA
Penado

Defensor (a)

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

JSRL

25
26
27
28

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 02 de noviembre de 2021/ Ley 906 de 2004

Se decide acerca de la viabilidad de decretar la extinción de la pena al señor **EDWARD STEVEN MELO ALZATE**, a quien se le concedió la libertad condicional, en las presentes diligencias.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

EDWARD STEVEN MELO ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.113.692.262** expedida en el municipio de Palmira, Valle del Cauca, quien fue condenado mediante sentencia No. 092 del 09 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Palmira, al declararlo penalmente responsable del delito de **fabricación, tráfico o porte de armas de fuego**, reconocida la causal de menor punibilidad prevista en el artículo 57 del Código Penal ("Ira"); imponiéndole la pena de **treinta y seis (36) meses de prisión**, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena de prisión, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente este Estrado a través de auto interlocutorio No. 1.310 del 07 de septiembre de 2020, concedió al penado la libertad condicional, previa diligencia compromisoria y depósito de caución prendaria por valor de 3 SMMLV, caución prendaria que le fue exonerada mediante auto 1.936 del 29 de diciembre de 2020, y en derivación de ello, se expidió la boleta de excarcelación No. 262 del 29 de diciembre de 2020, sin embargo, no suscribió el acta compromisoria con las obligaciones que trata el artículo 65 de la Ley 599 de 2000.

Es pasado a Despacho, el expediente a fin de validar de manera oficiosa el cumplimiento del periodo de prueba en las presentes diligencias, por tanto, procede el Estrado a resolver lo que en derecho corresponde.

Así las cosas, se observa que el condenado no suscribió el acta de compromiso con las obligaciones que trata el artículo 65 de la Ley 599 de 2000; sin embargo, el periodo de prueba impuesto que correspondió a **cinco (5) meses y veinte (20) días**, se encuentra más que vencido, razón por la cual no puede en este momento corrérsele el respectivo traslado que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, sino que por el contrario debe proceder el Despacho a continuar con el trámite de la extinción de la pena, para evitar la violación de las garantías al condenado.

Definido lo anterior, forzoso resulta declarar que el periodo de prueba se encuentra vencido, ya que el mismo finiquitó el **18 de junio de 2021** toda vez que el mismo empezó a correr a partir de la fecha que se expidió la boleta de excarcelación, esto es el 29 de diciembre de 2020, y no se cuenta con prueba que demuestre que el penado a violado las obligaciones impuestas; por lo tanto, se decretará a favor del castigado **EDWARD STEVEN MELO ALZATE**, la extinción de pena, tal como lo señala el art. 67 del Código Penal, que reza "...*Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena quedará extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...*".

Igualmente, se declarará conforme al artículo 53 del Código Penal, el cumplimiento de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, a las que fue condenado por razón y causa de este proceso.

Una vez cobre ejecutoría esta determinación, por ante el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta jerarquía procédase a informar de lo aquí decidido a las autoridades que se les comunicó sobre la emisión del fallo, y se remitirá el expediente al Juzgado de origen para que se proceda a su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la extinción de la pena impuesta al señor **EDWARD STEVEN MELO ALZATE**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.113.692.262** expedida en el municipio de Palmira, Valle del Cauca, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Declarar el cumplimiento de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, a las que fuere condenado el señor **EDWARD STEVEN MELO ALZATE**, por razón y causa de este proceso.

TERCERO. En firme la presente providencia, por el Centro de Servicios se informará lo aquí decidido a las autoridades a las que se les comunicó sobre la emisión del fallo y, se remitirá el expediente al Juzgado de origen para que se proceda a su archivo definitivo.

CUARTO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación en los términos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicado 76 520 60 00180 2018 01472 00 (NI 5516)
Sentenciado Edward Steven Melo Alzate
A.I. 2158

3

166

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico el contenido del presente Interlocutorio N°. -- del 02 de noviembre de 2021, el cual concede extinción de pena, a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARIN
Procurador Judicial

EDWARD STEVEN MELO ALZATE
Penado

Defensor (a)

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

JSRL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 04 de octubre de 2021/ Ley 906 de 2004

Se decide acerca de la viabilidad de decretar la extinción de la pena **JHON FREDDY GIRALDO VERGARA**, a quien se la libertad condicional, en las presentes diligencias.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JHON FREDDY GIRALDO VERGARA, identificado con la cédula de ciudadanía número **6.103.423** expedida en Cali, Valle del Cauca, fue condenado mediante sentencia número 115 del 03 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión de Palmira, Valle del Cauca, a la pena principal de **setenta y dos (72) meses de prisión**, así como a las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena principal, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de **hurto calificado y agravado**, concediéndosele la libertad condicional, previa suscripción de acta de compromiso, **fijando un periodo de prueba de un (1) meses y seis (6) días**.

Así las cosas, el penado suscribió la diligencia de compromiso el día **03 de septiembre de 2015**, con las obligaciones que trata el artículo 65 del Código Penal, comprometiéndose el sentenciado a cumplir con el periodo de prueba mencionado.

Es pasado a Despacho, el expediente a fin de validar de manera oficiosa el cumplimiento del periodo de prueba en las presentes diligencias, por tanto, procede el Estrado a resolver lo que en derecho corresponde.

Definido lo anterior, forzoso resulta declarar que el periodo de prueba se encuentra cumplido, ya que el mismo finiquitó el día **09 de octubre de 2015**; sin que se hubiera revocado el subrogado concedido; por lo tanto, se decretará a favor del castigado **JHON FREDDY GIRALDO VERGARA**, la extinción de la pena, tal como lo señala el art. 67 del C. Penal, que reza "...*Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena quedará extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...*".

Igualmente, se declarará conforme al artículo 53 del Código Penal, el cumplimiento de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, a las que fue condenado por razón y causa de este proceso.

Una vez cobre ejecutoria esta determinación, por ante el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta jerarquía procédase a informar de lo aquí decidido a las autoridades que se les comunicó sobre la emisión del fallo, y se remitirá el expediente al Juzgado de origen para que se proceda a su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. Declarar la extinción de la pena impuesta al señor **JHON FREDDY GIRALDO VERGARA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **6.103.423** expedida en Cali, Valle del Cauca, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Declarar el cumplimiento de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, a las que fuere condenado el señor **JHON FREDDY GIRALDO VERGARA**, por razón y causa de este proceso.

TERCERO. En firme la presente providencia, por el Centro de Servicios se informará lo aquí decidido a las autoridades a las que se les comunicó sobre la emisión del fallo y, se remitirá el expediente al Juzgado de origen para que se proceda a su archivo definitivo.

CUARTO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación en los términos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicado 76 275 60 000 2009 00004 (NI 5568)
Sentenciado Jhon Freddy Giraldo Vergara
A.I. 1950

3

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico el contenido del presente Interlocutorio No. 1950 del 04 de octubre de 2021, el cual concede extinción de pena, a las partes, quienes enterados firman.

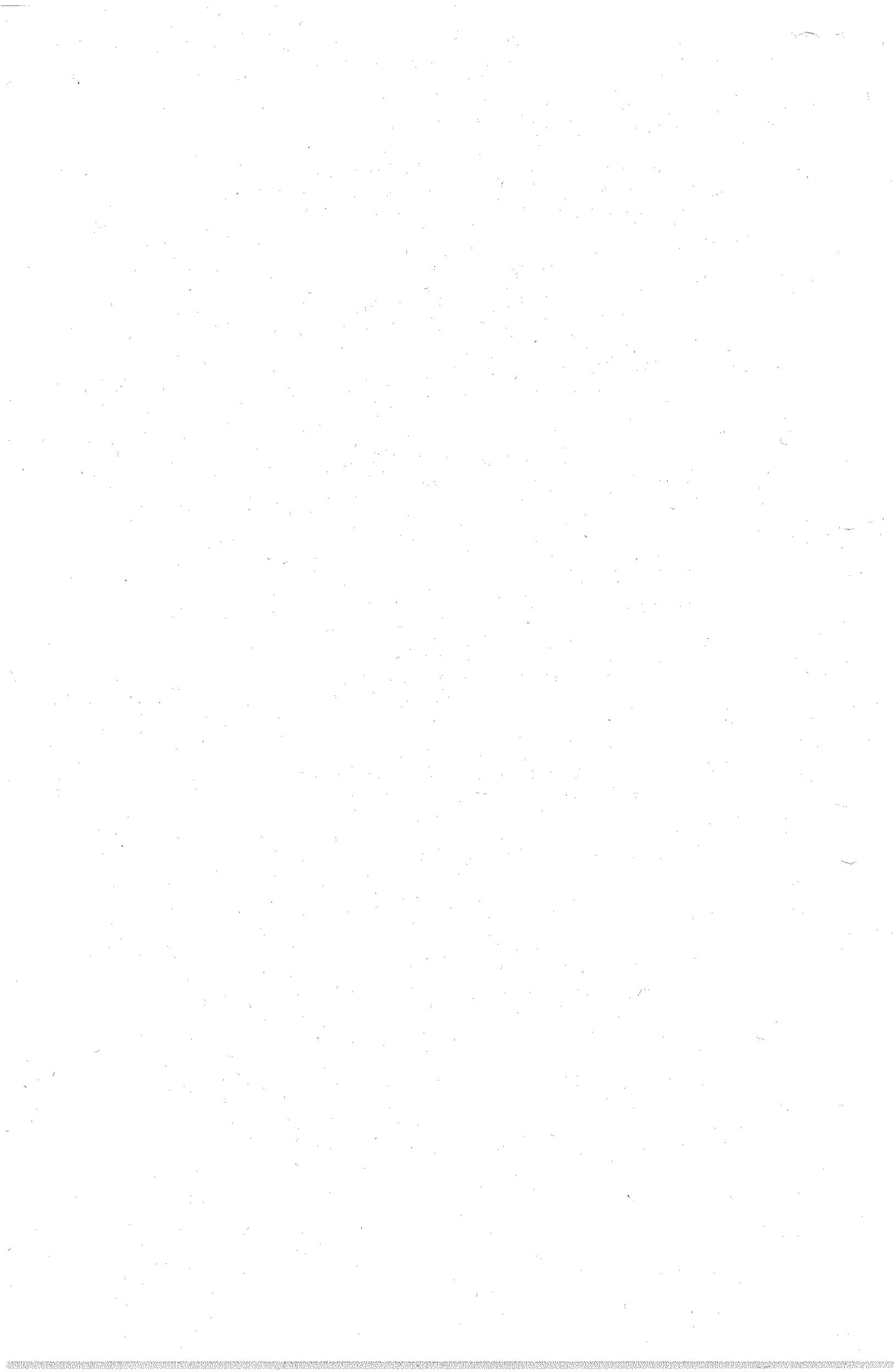
JHON EDISON JARAMILLO MARIN
Procurador Judicial

JHON FREDDY GIRALDO VERGARA
Penado

Defensor (a)

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

JSRL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 04 de octubre de 2021/ Ley 906 de 2004

Se decide acerca de la viabilidad de decretar la extinción de la pena a **JORGE ANDRES GUEVARA TANGARIFE**, a quien se la libertad condicional, en las presentes diligencias.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JORGE ANDRES GUEVARA TANGARIFE, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.130.644.882** expedida en Cali, Valle del Cauca, fue condenado mediante sentencia número 115 del 03 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión de Palmira, Valle del Cauca, a la pena principal de **setenta y dos (72) meses de prisión**, así como a las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena principal, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de **hurto calificado y agravado**, concediéndosele la libertad condicional, previa suscripción de acta de compromiso, **fijando un periodo de prueba de un (1) meses y seis (6) días**.

Así las cosas, el penado suscribió la diligencia de compromiso el día **03 de septiembre de 2015**, con las obligaciones que trata el artículo 65 del Código Penal, comprometiéndose el sentenciado a cumplir con el periodo de prueba mencionado.

Es pasado a Despacho, el expediente a fin de validar de manera oficiosa el cumplimiento del periodo de prueba en las presentes diligencias, por tanto, procede el Estrado a resolver lo que en derecho corresponde.

Definido lo anterior, forzoso resulta declarar que el periodo de prueba se encuentra cumplido, ya que el mismo finiquitó el día **09 de octubre de 2015**; sin que se hubiera revocado el subrogado concedido; por lo tanto, se decretará a favor del castigado **JORGE ANDRES GUEVARA TANGARIFE**, la extinción de la pena, tal como lo señala el art. 67 del C. Penal, que reza "...*Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena quedará extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...*".

Igualmente, se declarará conforme al artículo 53 del Código Penal, el cumplimiento de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, a las que fue condenado por razón y causa de este proceso.

Una vez cobre ejecutoria esta determinación, por ante el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta jerarquía procédase a informar de lo aquí decidido a las autoridades que se les comunicó sobre la emisión del fallo, y se remitirá el expediente al Juzgado de origen para que se proceda a su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. Declarar la extinción de la pena impuesta al señor **JORGE ANDRES GUEVARA TANGARIFE**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.130.644.882** expedida en Cali, Valle del Cauca, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Declarar el cumplimiento de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, a las que fuere condenado el señor **JORGE ANDRES GUEVARA TANGARIFE**, por razón y causa de este proceso.

TERCERO. En firme la presente providencia, por el Centro de Servicios se informará lo aquí decidido a las autoridades a las que se les comunicó sobre la emisión del fallo y, se remitirá el expediente al Juzgado de origen para que se proceda a su archivo definitivo.

CUARTO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación en los términos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VASQUEZ MARTÍNEZ

Radicado 76 275 60 000 2009 00004 (NI 5568)
Sentenciado Jorge Andres Guevara Tangarife
A.I. 1949

3

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico el contenido del presente Interlocutorio No. 1949 del 04 de octubre de 2021, el cual concede extinción de pena, a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARIN
Procurador Judicial

JORGE ANDRES GUEVARA TANGARIFE
Penado

Defensor (a)

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

JSRL

12 OCT 2007

Radicado: 76 520 60 00181 2009 00808 (NI 5577)
Sentenciado Johan Mauricio Bahos Zabala
A.I. 1884

08

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 27 de septiembre de 2021/ Ley 906 de 2004

Se decide acerca de la viabilidad de decretar la extinción del penado **JOHAN MAURICIO BAHOS ZABALA**, a quien se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena en el presente asunto.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JOHAN MAURICIO BAHOS ZABALA, identificado con cédula de ciudadanía número **14.704.009** expedida en Palmira, Valle del Cauca, quien fue condenado mediante sentencia No. 24 del 23 de enero de 2012, proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Palmira, Valle del Cauca, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de **inasistencia alimentaria**, a la pena principal de **treinta y cuatro (34) meses de prisión y multa de 20 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, negándosele los subrogados penales; ordenándose su captura por hechos ocurridos el 24 de febrero de 2009. La sentencia fue confirmada en segunda Instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, mediante sentencia del 12 de agosto de 2015, aprobada según acta número 278. La Sentencia quedó ejecutoriada el día 27 de agosto de 2015.¹

Posteriormente este juzgado, mediante providencia interlocutoria número 2.735 del 27 de diciembre de 2017, concedió al penado la suspensión condicional de la ejecución de la pena², en derivación de ello, se expidió la boleta de excarcelación No. 405 del 27 de diciembre de 2017, y de igual manera, se suscribió el acta de compromiso con las obligaciones que trata el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, fijándose un periodo de prueba de **veintiséis (26) meses y siete (7) días**.

Fue puesto a despacho el presente asunto, a fin de que se establezca si el penado ha cumplido con el periodo de prueba impuesto, por tanto, procede el Estrado a resolver lo que en derecho corresponde.

Definido lo anterior, forzoso resulta declarar que el periodo de prueba se encuentra cumplido, ya que el mismo finiquitó el **05 de marzo de 2020**, sin que se hubiera revocado el beneficio concedido; por lo tanto, se decretará a favor del castigado **JOHAN MAURICIO BAHOS ZABALA**, la extinción de la Pena, tal como lo señala el art. 67 del C. Penal, que reza "...Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena quedará extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...".

Igualmente, se declarará conforme al artículo 53 del Código Penal, el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas al señor **JOHAN MAURICIO BAHOS ZABALA**, a la que fuera condenado por razón y causa de este proceso.

Una vez cobre ejecutoria esta determinación, mediante el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta jerarquía procédase a informar de lo aquí decidido a las autoridades que se les comunicó sobre la emisión del fallo, cancélese las órdenes de conducción y/o captura libradas en

¹ Ver folio 263 del cuaderno 1 del expediente

² Ver folio 78 al 81 del cdno 1 del expediente

Radicado: 76 520 60 00181 2009 00808 (NI 5577)
Sentenciado Johan Mauricio Bahos Zabala
A.I. 1884

contra del condenado; y remítase las diligencias al juzgado de origen, para que sea archivado en dicho despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena impuesta a **JOHAN MAURICIO BAHOS ZABALA**, identificado con cédula de ciudadanía número **14.704.009** expedida en Palmira, Valle del Cauca, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, a la que fuere condenado **JOHAN MAURICIO BAHOS ZABALA**, por razón y causa de este proceso.

TERCERO: Cancelar las órdenes de conducción y/o captura libradas en contra **JOHAN MAURICIO BAHOS ZABALA** librándose las comunicaciones pertinentes.

CUARTO. Una vez cobre ejecutoria esta determinación, informar de lo aquí decidido a las autoridades que se les comunicó sobre la emisión del fallo, y remitir las diligencias al juzgado de origen, para que sea archivado en dicho Despacho.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación en los términos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESUS VASQUEZ MARTINEZ

Radicado: 76 520 60 00181 2009 00808 (NI 5577)
Sentenciado Johan Mauricio Bahos Zabala
A.I. 1884

90

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico el contenido del presente Interlocutorio No. 18845 extinción de la pena, a las partes, quienes enterados firman como aparece.

Dr. JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

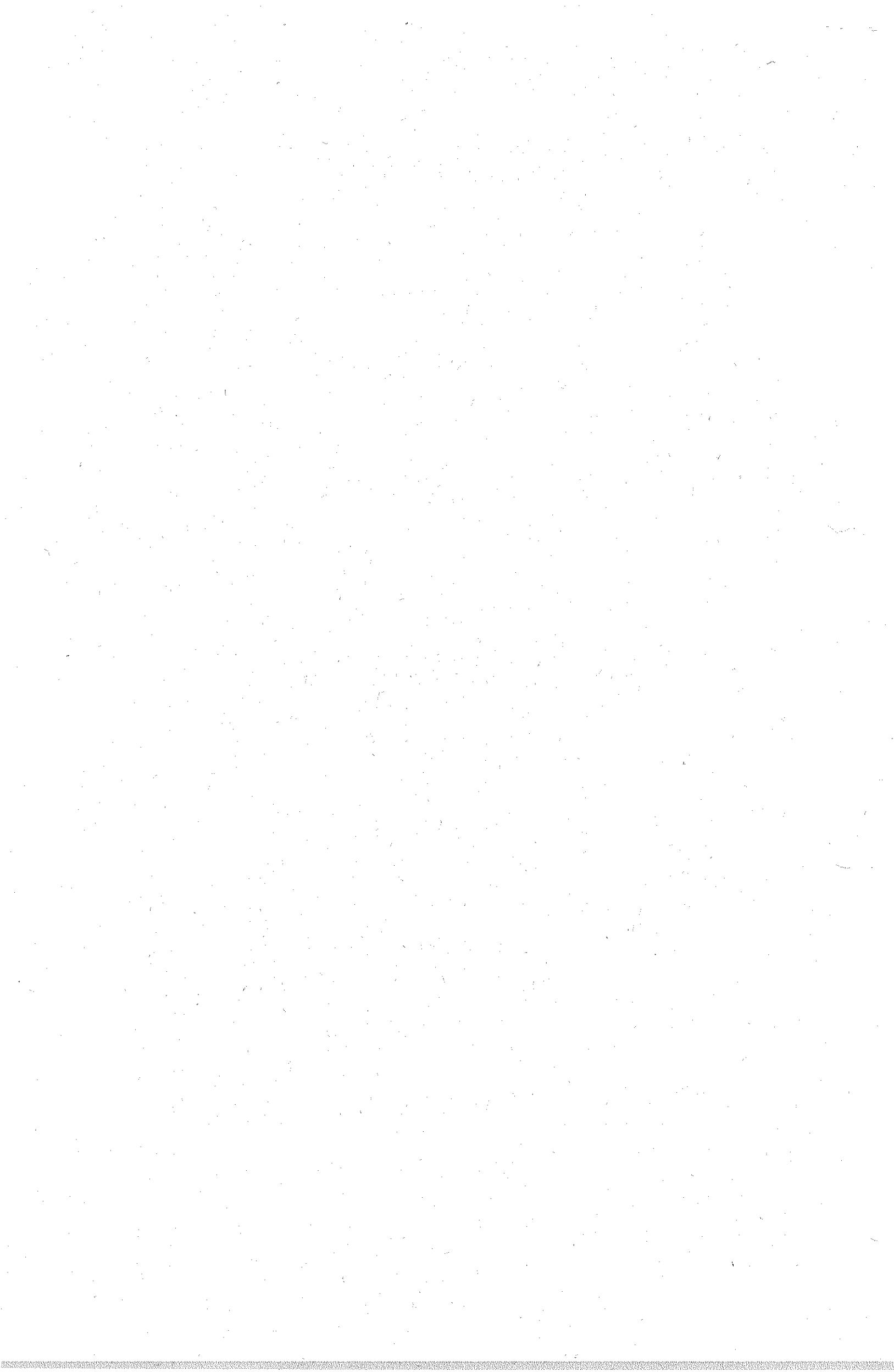
PERSONALMENTE FECHA

Dr. _____
Defensor (a)

PERSONALMENTE FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

Proyectado/JSRL



Radicado: 76563 31 04 183 2011 00559 01 (NI 5629)
Sentenciado Edwin Faubricio Martinez Murillo
A.I. 1886

133

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 27 de septiembre de 2021/ Ley 906 de 2004

Se decide acerca de la viabilidad de decretar la extinción de la pena a **EDWIN FAUBRICIO MARTINEZ MURILLO**, a quien se le concedió la libertad condicional en el presente asunto.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

EDWIN FAUBRICIO MARTINEZ MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.112.226.200** expedida en Pradera, Valle del Cauca, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, mediante sentencia del 17 de agosto de 2012, por el delito de **fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, imponiéndosele la pena de ciento ocho (108) meses de prisión**, así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena impuesta, igualmente por el mismo término la privación a la tenencia y porte de armas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión conformada por el Tribunal Superior de Buga, mediante fallo del 22 de noviembre de 2012.

El Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, Valle del Cauca, mediante providencia interlocutoria número 2558, concedió al penado la libertad condicional, imponiéndole caución prendaria por valor de \$200.000, fijando un periodo de prueba de **treinta y un (31) meses y cinco punto cinco (5.5) días**, en derivación de ello, se expidió la boleta de excarcelación el 09 de marzo de 2018, y de igual manera, se suscribió el acta de compromiso con las obligaciones que trata el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, en fecha 19 de enero de 2018 fijándose el periodo de prueba precitado.

Fue puesto a despacho el presente asunto, a fin de que se establezca si el penado ha cumplido con el periodo de prueba impuesto, por tanto, procede el Estrado a resolver lo que en derecho corresponde.

Definido lo anterior, forzoso resulta declarar que el periodo de prueba se encuentra cumplido, ya que el mismo finiquitó el **24 de agosto de 2020**, sin que se hubiera revocado el beneficio concedido; por lo tanto, se decretará a favor del castigado **EDWIN FAUBRICIO MARTINEZ MUIRILLO**, la extinción de la Pena, tal como lo señala el art. 67 del C. Penal, que reza "*...Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena quedará extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...*".

Igualmente, se declarará conforme al artículo 53 del Código Penal, el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas al señor **EDWIN FAUBRICIO MARTINEZ MUIRILLO**, a la que fuera condenado por razón y causa de este proceso.

Una vez cobre ejecutoria esta determinación, mediante el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta jerarquía procédase a informar de lo aquí decidido a las autoridades que se les comunicó sobre la emisión del fallo, cancélese las órdenes de conducción y/o captura libradas en contra del condenado; y remítase las diligencias al juzgado de origen, para que sea archivado en dicho despacho.

Radicado: 76563 31 04 183 2011 00559 01 (NI 5629)
Sentenciado Edwin Faubricio Martinez Murillo
A.I. 1886

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena de prisión impuesta a **EDWIN FAUBRICIO MARTINEZ MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.112.226.200** expedida en Pradera, Valle del Cauca, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, a la que fuere condenado **EDWIN FAUBRICIO MARTINEZ MURILLO**, por razón y causa de este proceso.

TERCERO: Cancelar las órdenes de conducción y/o captura libradas en contra de **EDWIN FAUBRICIO MARTINEZ MURILLO** librándose las comunicaciones pertinentes.

CUARTO. Una vez cobre ejecutoria esta determinación, informar de lo aquí decidido a las autoridades que se les comunicó sobre la emisión del fallo, y remitir las diligencias al juzgado de origen, para que sea archivado en dicho Despacho.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación en los términos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESUS VASQUEZ MARTINEZ

Radicado: 76563 31 04 183 2011 00559 01 (NI 5629)
Sentenciado Edwin Faubricio Martinez Murillo
A.I. 1886

132A

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico el contenido del presente Interlocutorio No. 1886 extinción de la pena, a las partes, quienes enterados firman como aparece.

Dr. JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

Dr. _____
Defensor (a)

PERSONALMENTE FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

Proyectado/JSRL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 02 de noviembre de 2021/ Ley 906 de 2004

Se decide acerca de la viabilidad de decretar la extinción de la pena al señor **WILLIAM ALBERTO VASQUEZ LEON**, a quien se le concedió la libertad condicional, en las presentes diligencias.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

WILLIAM ALBERTO VASQUEZ LEON, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.114.817.221** expedida en el municipio de Palmira, Valle del Cauca, quien fue condenado mediante sentencia No. 019 del 07 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Palmira, al declararlo penalmente responsable del delito de **fabricación, tráfico o porte de armas de fuego**; imponiéndole la pena de **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a tenencia o porte de armas de fuego por tiempo igual al de la pena de prisión, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente este Estrado a través de auto interlocutorio No. 265 del 06 de febrero de 2020, concedió al penado la libertad condicional, previa diligencia compromisoria y depósito de caución prendaria por valor de 3 SMMLV, caución prendaria que le fue exonerada mediante auto 595 del 07 de abril de 2020, y en derivación de ello, se expidió la boleta de excarcelación No. 086 del 07 de abril de 2020, sin embargo, no suscribió el acta compromisoria con las obligaciones que trata el artículo 65 de la Ley 599 de 2000.

Es pasado a Despacho, el expediente a fin de validar de manera oficiosa el cumplimiento del periodo de prueba en las presentes diligencias, por tanto, procede el Estrado a resolver lo que en derecho corresponde.

Así las cosas, se observa que el condenado no suscribió el acta de compromiso con las obligaciones que trata el artículo 65 de la Ley 599 de 2000; sin embargo, el periodo de prueba impuesto que correspondió a **dieciséis (16) meses y un (1) día**, se encuentra más que vencido, razón por la cual no puede en este momento corrésele el respectivo traslado que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, sino que por el contrario debe proceder el Despacho a continuar con el trámite de la extinción de la pena, para evitar la violación de las garantías al condenado.

Definido lo anterior, forzoso resulta declarar que el periodo de prueba se encuentra vencido, ya que el mismo finiquitó el **08 de agosto de 2021** toda vez que el mismo empezó a correr a partir de la fecha que se expidió la boleta de excarcelación, esto es el 07 de abril de 2020, y no se cuenta con prueba que demuestre que el penado a violado las obligaciones impuestas; por lo tanto, se decretará a favor del castigado **WILLIAM ALBERTO VASQUEZ LEON**, la extinción de pena, tal como lo señala el art. 67 del Código Penal, que reza "...*Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena quedará extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...*".

Igualmente, se declarará conforme al artículo 53 del Código Penal, el cumplimiento de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, a las que fue condenado por razón y causa de este proceso.

Una vez cobre ejecutoria esta determinación, por ante el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta jerarquía procédase a informar de lo aquí decidido a las autoridades que se les comunicó sobre la emisión del fallo, y se remitirá el expediente al Juzgado de origen para que se proceda a su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la extinción de la pena impuesta al señor **WILLIAM ALBERTO VASQUEZ LEON**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.114.817.221** expedida en el municipio de Palmira, Valle del Cauca, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Declarar el cumplimiento de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, a las que fuere condenado el señor **WILLIAM ALBERTO VASQUEZ LEON**, por razón y causa de este proceso.

TERCERO. En firme la presente providencia, por el Centro de Servicios se informará lo aquí decidido a las autoridades a las que se les comunicó sobre la emisión del fallo y, se remitirá el expediente al Juzgado de origen para que se proceda a su archivo definitivo.

CUARTO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación en los términos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicado 76 520 60 00180 2016 00351 (NI 5630)
Sentenciado William Alberto Vasquez León
A.I. 2159

3

136

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico el contenido del presente Interlocutorio No. -- del 02 de noviembre de 2021, el cual concede extinción de pena, a las partes, quienes enterados firman.

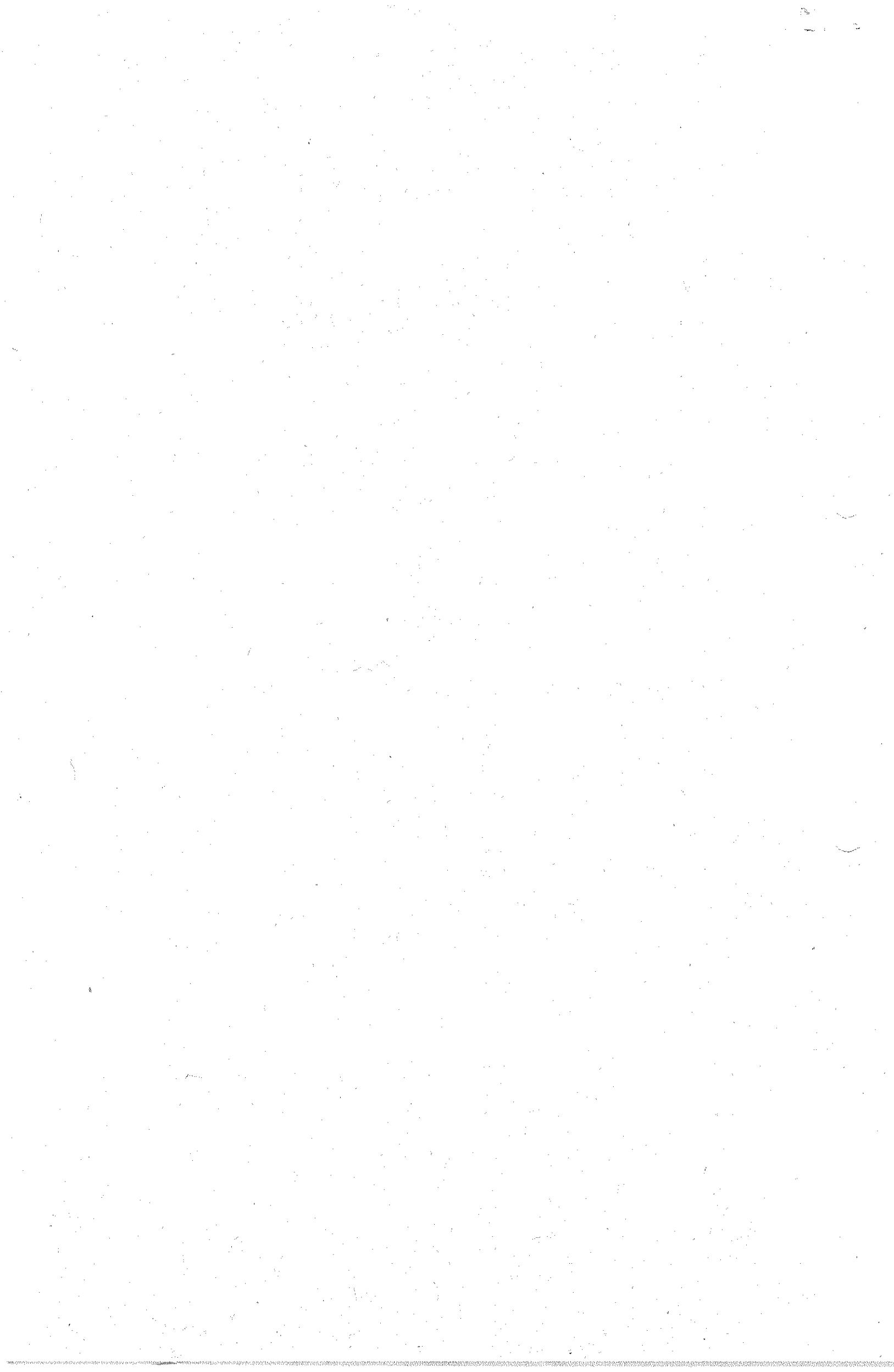
JHON EDISON JARAMILLO MARIN
Procurador Judicial

WILLIAM ALBERTO VASQUEZ LEON
Penado

Defensor (a)

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

JSRL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 04 de octubre de 2021/ Ley 906 de 2004

Se decide respecto a la viabilidad de conceder o no la extinción de la pena al señor **LEONEL ALVAREZ MARIN**, a quien se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en el presente asunto.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

LEONEL ALVAREZ MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.113.522.962** expedida en Candelaria, Valle del Cauca, fue condenado mediante sentencia No. 064 del 19 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Palmira, Valle del Cauca, a la pena principal de **cuatro (4) años y seis (6) meses**, así como a las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, y la privación para la tenencia o porte de armas por un tiempo igual al de la pena principal, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de **porte ilegal de armas de fuego de defensa personal**, concediéndosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin imposición de caución prendaria y comprometiéndose el condenado en Estrados a dar estricto cumplimiento a las que trata el artículo 65 del Código Penal, **fijando un periodo de cincuenta y cuatro (54) meses**.

Posteriormente este Estrado avocó el conocimiento de la vigilancia de la pena a través de auto de sustanciación No. 211 del 28 de enero de 2017. Es pasado a despacho el presente asunto, a fin de validar el cumplimiento del periodo de prueba impuesto al sentenciado, por tanto, procede el Estrado a resolver lo que en derecho corresponde.

Definido lo anterior, forzoso resulta declarar que el periodo de prueba se encuentra cumplido, ya que el mismo finiquitó el día **19 de noviembre de 2019**; sin que se hubiera revocado el subrogado concedido; por lo tanto, se decretará a favor del castigado **LEONEL ALVAREZ MARIN**, la extinción de la pena, tal como lo señala el art. 67 del C. Penal, que reza "... *Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena quedará extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...*".

Igualmente, se declarará conforme al artículo 53 del Código Penal, el cumplimiento de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, a las que fue condenado por razón y causa de este proceso.

Una vez cobre ejecutoria esta determinación, por ante el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta jerarquía procédase a informar de lo aquí decidido a las autoridades que se les comunicó sobre la emisión del fallo, y se remitirá el expediente al Juzgado de origen para que se proceda a su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la extinción de la pena impuesta al señor **LEONEL ALVAREZ MARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.113.522.962** expedida en Candelaria, Valle del Cauca, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Declarar el cumplimiento de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, a las que fuere condenado el señor señor **LEONEL ALVAREZ MARIN**, por razón y causa de este proceso.

TERCERO. En firme la presente providencia, por el Centro de Servicios se informará lo aquí decidido a las autoridades a las que se les comunicó sobre la emisión del fallo y, se remitirá el expediente al Juzgado de origen para que se proceda a su archivo definitivo.

CUARTO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación en los términos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VASQUEZ MARTÍNEZ

Radicado 76 130 60 00169 2013 01173 (NI 5654)
Sentenciado Leonel Álvarez Marín
A.I. 1948

3

2

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico el contenido del presente Interlocutorio No. 1948 del 04 de octubre de 2021, el cual concede extinción de pena, a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARIN
Procurador Judicial

LEONEL ALVAREZ MARIN
Penado

Defensor (a)

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

JSRL



Radicado: 76 250 60 00180 2015 80071 (NI 5838)
Sentenciado Eliecer Criollo Martinez
A.I. 1894

83

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 27 de septiembre de 2021/ Ley 906 de 2004

Se decide acerca de la viabilidad de decretar la extinción de la pena a **ELIECER CRIOLLO MARTINEZ**, a quien se le concedió la libertad condicional en el presente asunto.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

ELIECER CRIOLLO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número **16.280.884** expedida en Palmira, Valle del Cauca, fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Palmira con Función de Conocimiento, mediante sentencia del 1º de septiembre de 2015, que lo declaró penalmente responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, a la pena de **setenta (70) meses de prisión y multa de 709 s.m.l.m.v** accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por periodo igual al de la pena de prisión; negándole la suspensión condicional de la pena así como la prisión domiciliaria.

Este juzgado, mediante providencia interlocutoria número 740 del 25 de abril de 2018, concedió al penado la libertad condicional previa caución prendaria por valor de 4 SMMLV, subsiguientemente este Estrado resolvió exonerar la caución fijada, y en derivación, se expidió la boleta de excarcelación No. 126 del 09 de mayo de 2018, y de igual manera, se suscribió el acta de compromiso con las obligaciones que trata el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, fijándose un periodo de prueba de **veinticinco (25) meses y veinticinco (25) días**.

Fue puesto a despacho el presente asunto, a fin de que se establezca si el penado ha cumplido con el periodo de prueba impuesto, por tanto, procede el Estrado a resolver lo que en derecho corresponde.

Definido lo anterior, forzoso resulta declarar que el periodo de prueba se encuentra cumplido, ya que el mismo finiquitó el **04 de julio de 2020**, sin que se hubiera revocado el beneficio concedido; por lo tanto, se decretará a favor del castigado **ELIECER CRIOLLO MARTINEZ**, la extinción de la Pena, tal como lo señala el art. 67 del C. Penal, que reza "*...Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena quedará extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...*".

Igualmente, se declarará conforme al artículo 53 del Código Penal, el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas al señor **ELIECER CRIOLLO MARTINEZ**, a la que fuera condenado por razón y causa de este proceso.

Una vez cobre ejecutoria esta determinación, mediante el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta jerarquía procédase a informar de lo aquí decidido a las autoridades que se les comunicó sobre la emisión del fallo, cancélese las órdenes de conducción y/o captura libradas en contra del condenado; y remítase las diligencias al juzgado de origen, para que sea archivado en dicho despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales,

Radicado: 76 250 60 00180 2015 80071 (NI 5838)
Sentenciado Eliecer Criollo Martinez
A.I. 1894

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena de prisión impuesta a **ELIECER CRIOLLO MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **16.280.884** expedida en Palmira, Valle del Cauca, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, a la que fuere condenado **ELIECER CRIOLLO MARTINEZ**, por razón y causa de este proceso.

TERCERO: Cancelar las órdenes de conducción y/o captura libradas en contra de **ELIECER CRIOLLO MARTINEZ** librándose las comunicaciones pertinentes.

CUARTO. Una vez cobre ejecutoria esta determinación, informar de lo aquí decidido a las autoridades que se les comunicó sobre la emisión del fallo, y remitir las diligencias al juzgado de origen, para que sea archivado en dicho Despacho.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación en los términos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESUS VASQUEZ MARTINEZ

Radicado: 76 250 60 00180 2015 80071 (NI 5838)
Sentenciado Elicer Criollo Martinez
A.I. 1894

8A

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico el contenido del presente Interlocutorio No. 1894 extinción de la pena, a las partes, quienes enterados firman como aparece.

Dr. JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

Dr. _____
Defensor (a)

PERSONALMENTE FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

Proyectado/JSRL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 27 de septiembre de 2021/ Ley 906 de 2004

Se decide acerca de la viabilidad de decretar la extinción de la pena al señor **JAIRO OBESO OLAYA**, a quien se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en las presentes diligencias.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JAIRO OBESO OLAYA, identificado con la cédula de ciudadanía número **6.402.447** expedida en Pradera, Valle del Cauca, fue condenado mediante sentencia No. 012 del 08 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Palmira, Valle del Cauca, a la pena principal de **dieciséis (16) meses y veinte (20) días de prisión**, así como a las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena impuesta, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de **homicidio agravado en grado de tentativa**, concediéndosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con imposición de caución prendaria por valor de \$100.000 y suscripción de acta de compromiso, **fijando un periodo de prueba de un año (1) cuatro (4) meses y veinte (20) días¹**.

Así las cosas, el penado depositó la caución prendaria y suscribió la diligencia de compromiso el día **15 de febrero de 2018**, con las obligaciones que trata el artículo 65 del Código Penal, comprometiéndose el sentenciado a cumplir con el periodo de prueba mencionado.

Es pasado a Despacho, el expediente a fin de validar de manera oficiosa el cumplimiento del periodo de prueba en las presentes diligencias, por tanto, procede el Estrado a resolver lo que en derecho corresponde.

Definido lo anterior, forzoso resulta declarar que el periodo de prueba se encuentra cumplido, ya que el mismo finiquitó el día **05 de julio de 2019**; sin que se hubiera revocado el subrogado concedido; por lo tanto, se decretará a favor del castigado **JAIRO OBESO OLAYA**, la extinción de la pena, tal como lo señala el art. 67 del C. Penal, que reza "...Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena quedará extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...".

¹ Ver folio 169 del expediente

Igualmente, se declarará conforme al artículo 53 del Código Penal, el cumplimiento de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, a las que fue condenado por razón y causa de este proceso.

Una vez cobre ejecutoria esta determinación, por ante el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta jerarquía procédase a informar de lo aquí decidido a las autoridades que se les comunicó sobre la emisión del fallo, y se remitirá el expediente al Juzgado de origen para que se proceda a su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la extinción de la pena impuesta al señor **JAIRO OBESO OLAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **6.402.447** expedida en Pradera, Valle del Cauca, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Declarar el cumplimiento de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, a las que fuere condenado el señor **JAIRO OBESO OLAYA**, por razón y causa de este proceso.

TERCERO. En firme la presente providencia, por el Centro de Servicios se informará lo aquí decidido a las autoridades a las que se les comunicó sobre la emisión del fallo y, se remitirá el expediente al Juzgado de origen para que se proceda a su archivo definitivo.

CUARTO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación en los términos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicado 76 563 60 00183 2012 00563 (NI 5933)
Sentenciado Jairo Obeso Olaya
A.I. 1890

3

192

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico el contenido del presente Interlocutorio No. 1890 del 27 de septiembre de 2021, el cual concede extinción de pena, a las partes, quienes enterados firman.

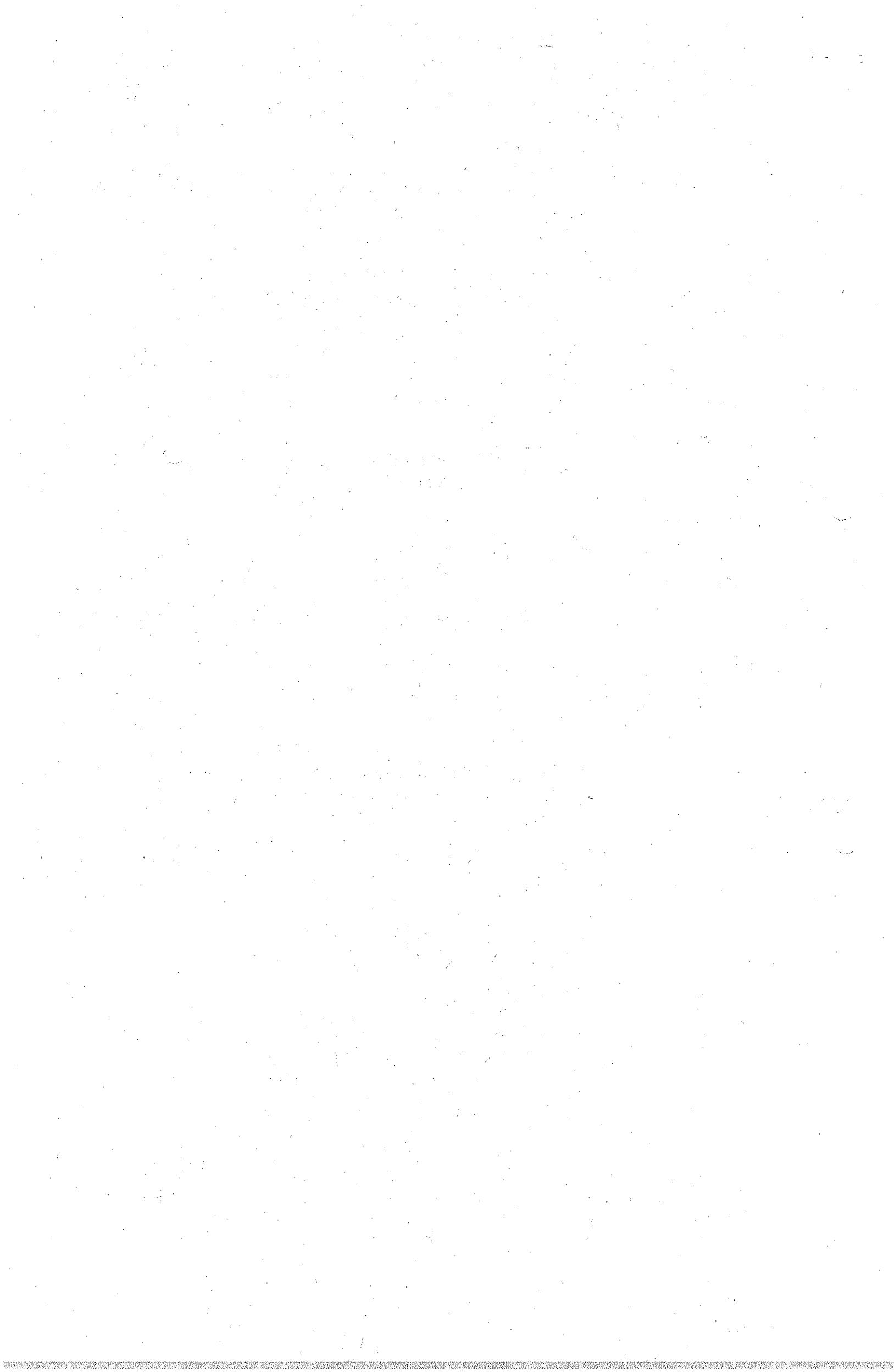
JHON EDISON JARAMILLO MARIN
Procurador Judicial

JAIRO OBESO OLAYA
Penado

Defensor (a)

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

JSRL



Radicado: 76 520 60 00180 2018 01088 (NI 6010)
Sentenciado Coraima Cano Zuñiga
A.I. 1946

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL


JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 04 de octubre de 2021/ Ley 906 de 2004

Se decide acerca de la viabilidad de decretar la extinción de la pena a **CORAIMA CANO ZUÑIGA**, a quien se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena en el presente asunto.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

CORAIMA CANO ZUÑIGA, identificada con cédula de ciudadanía número **1.143.861.161** expedida en Cali, Valle del Cauca, quien fue condenada mediante sentencia No. 69 del 19 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Palmira, Valle del Cauca, al haber sido hallada penalmente responsable del delito de **hurto por abuso de confianza con circunstancias de agravación punitiva**, condenándola a la pena principal de **seis (6) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, bajo caución prendaria por valor de \$250.000 y diligencia de compromiso fijándole un periodo de prueba de dos (2) años¹. Sentencia que cobró ejecutoria el 26 de octubre de 2018.

Posteriormente este Estrado, asumió la vigilancia de la pena, a través de auto de sustanciación No. 2079 del 21 de noviembre de 2018; librándose orden de captura con el fin que la sentenciada compareciera a este estrado a suscribir acta de obligaciones y a depositar la caucion prendaria impuesta por el Juzgado sentenciador para gozar del subrogado de la suspensión condicional de la pena.

Ulteriormente la penada fue captura el 30 de enero de 2019, y el día 31 de enero de 2019 constituyó el pago de la caución prendaria impuesta para gozar del beneficio de la suspensión condicional de la pena y suscribió el acta de compromisos que trata el artículo 65 de la Ley 599 de 2000 el 11 de diciembre de 2018, fijándole un periodo de prueba de **dos (2) años**².

Fue puesto a Despacho el presente asunto, a fin de que se establezca si la penada ha cumplido con el periodo de prueba impuesto, por tanto, procede el Estrado a resolver lo que en derecho corresponde.

Definido lo anterior, forzoso resulta declarar que el periodo de prueba se encuentra cumplido, ya que el mismo finiquitó el **31 de enero de 2021**, sin que se hubiera revocado el beneficio concedido; por lo tanto, se decretará a favor de la castigada **CORAIMA CANO ZUÑIGA**, la extinción de la pena, tal como lo señala el art. 67 del C. Penal, que reza "...Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena quedará extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...".

Igualmente, se declarará conforme al artículo 53 del Código Penal, el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a la **CORAIMA CANO ZUÑIGA**, a la que fuera condenada por razón y causa de este proceso.

¹ Ver folio 56 y siguientes del expediente

² Ver folio 117 del expediente

Radicado: 76 520 60 00180 2018 01088 (NI 6010)
Sentenciado Coraima Cano Zuñiga
A.I. 1946

Una vez cobre ejecutoria esta determinación, mediante el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta jerarquía procédase a informar de lo aquí decidido a las autoridades que se les comunicó sobre la emisión del fallo, cancélese las órdenes de conducción y/o captura libradas en contra del condenado; y remítase las diligencias al juzgado de origen, para que sea archivado en dicho despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena impuesta a **CORAIMA CANO ZUÑIGA**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.143.861.161** expedida en Cali, Valle del Cauca, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, a las que fuere condenada **CORAIMA CANO ZUÑIGA**, por razón y causa de este proceso.

TERCERO: Cancelar las órdenes de conducción y/o captura libradas en contra de **CORAIMA CANO ZUÑIGA** librándose las comunicaciones pertinentes.

CUARTO. Una vez cobre ejecutoria esta determinación, informar de lo aquí decidido a las autoridades que se les comunicó sobre la emisión del fallo, y remitir las diligencias al juzgado de origen, para que sea archivado en dicho Despacho.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación en los términos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESUS VASQUEZ MARTINEZ

Radicado: 76 520 60 00180 2018 01088 (NI 6010)
Sentenciado Coraima Cano Zuñiga
A.I. 1946

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico el contenido del presente Interlocutorio No. 1946 extinción de la pena, a las partes, quienes enterados firman como aparece.

Dr. JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

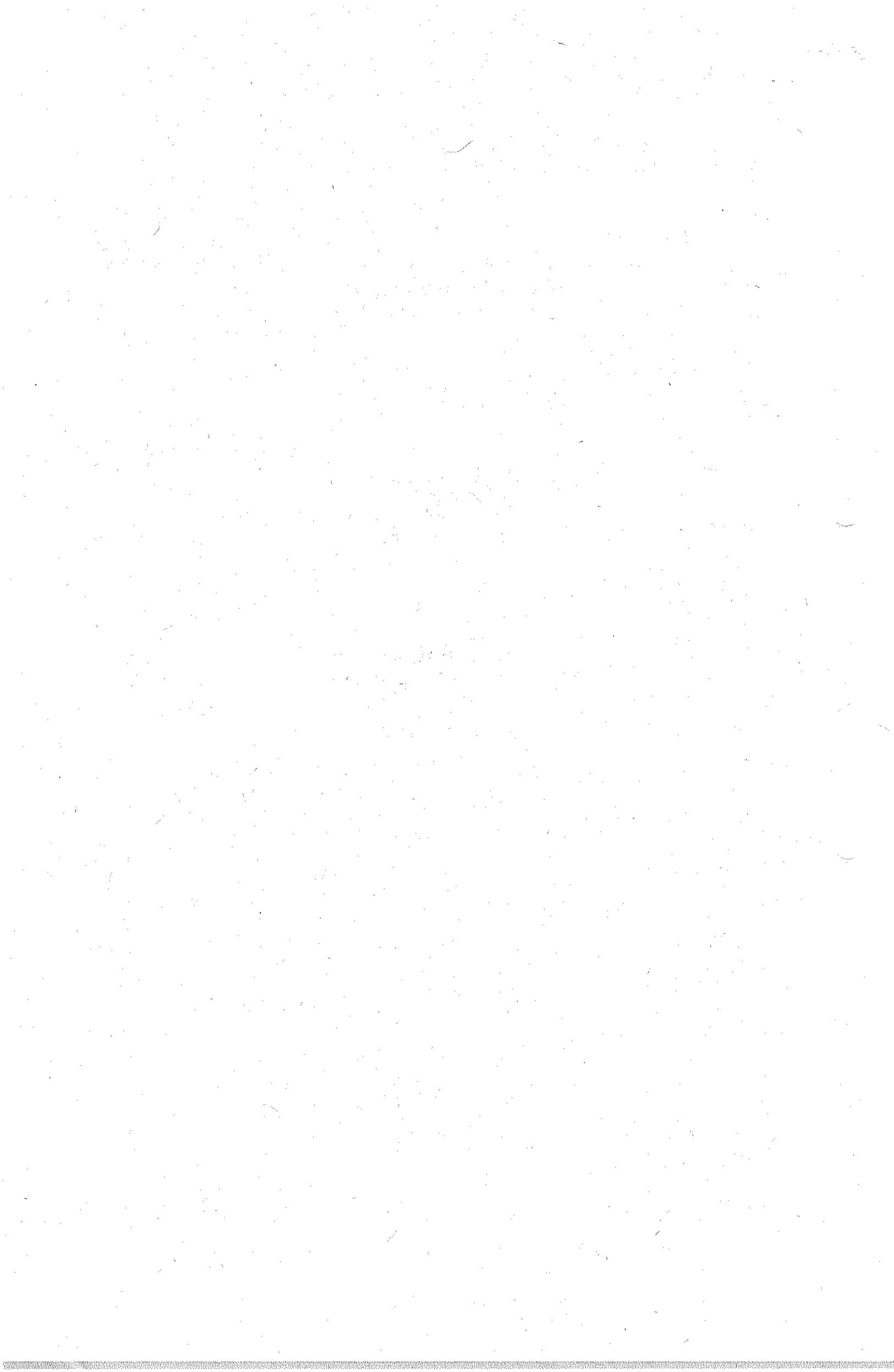
PERSONALMENTE FECHA

Dr. _____
Defensor (a)

PERSONALMENTE FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

Proyectado/JSRL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 02 de noviembre 2021/ Ley 906 de 2004

Se decide acerca de la viabilidad de decretar la extinción de la pena a **DUVAN ALEXIS VARGAS ARBOLEDA**, a quien se le concedió la libertad condicional en el presente asunto.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

DUVAN ALEXIS VARGAS ARBOLEDA, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.000.870.628** expedida en Medellín, Antioquia, fue condenado mediante sentencia No. 105 del 23 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Palmira, Valle del Cauca, a la pena principal de **veinticuatro (24) meses de prisión y multa de 0.49 smlmv**, así como a las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena principal, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria¹.

Posteriormente, este Estrado a través de auto interlocutorio No. 972 del 03 de julio de 2020, concedió al penado la libertad condicional previa caución prendaria por valor de 3 SMMLV², y en derivación de ello, se expidió la boleta de excarcelación No. 147 del 03 de agosto de 2020, sin embargo, no suscribió el acta compromisoria con las obligaciones que trata el artículo 65 de la Ley 599 de 2000.

Fue puesto a despacho el presente asunto, a fin de que se establezca si el penado ha cumplido con el periodo de prueba impuesto, por tanto, procede el Estrado a resolver lo que en derecho corresponde.

Así las cosas, se observa que el condenado no suscribió el acta de compromiso con las obligaciones que trata el artículo 65 de la Ley 599 de 2000; sin embargo, el periodo de prueba impuesto que correspondió a **siete (7) meses y veintiocho (28) días**, se encuentra más que vencido, razón por la cual no puede en este momento corrérselle el respectivo traslado que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, sino que por el contrario debe proceder el Despacho a continuar con el trámite de la extinción de la pena, para evitar la violación de las garantías a la condenada.

Definido lo anterior, forzoso resulta declarar que el periodo de prueba se encuentra vencido, ya que el mismo finiquitó el **31 de marzo de 2021** toda vez que el mismo

¹ Ver folio 49

² Ver folio 106 y siguientes.

empezó a correr a partir de la fecha que se expidió la boleta de excarcelación, esto es el 03 de agosto de 2020, y no se cuenta con prueba que demuestre que el penado a violado las obligaciones impuestas; por lo tanto, se decretará a favor del castigado **DUVAN ALEXIS VARGAS ARBOLEDA**, la extinción de pena, tal como lo señala el art. 67 del Código Penal, que reza "...*Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena quedará extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...*".

Igualmente, se declarará conforme al artículo 53 del Código Penal, el cumplimiento de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, a las que fue condenado por razón y causa de este proceso.

Una vez cobre ejecutoria esta determinación, por ante el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta jerarquía procédase a informar de lo aquí decidido a las autoridades que se les comunicó sobre la emisión del fallo, y se remitirá el expediente al Juzgado de origen para que se proceda a su archivo definitivo.

Finalmente, se colocará a disposición de la oficina de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, Valle del Cauca, la caución prendaria por un monto de 3 S.M.L.M.V que fue depositada por el penado a la cuenta de ahorros de este Despacho, caución prendaria que se depositó a fin de garantizar el subrogado de la libertad condicional, con la finalidad de que se proceda con el cobro coactivo, en lo que corresponde a la multa impuesta de 0.49 SMLMV, si ese despacho lo considera pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la extinción de la pena impuesta al señor **DUVAN ALEXIS VARGAS ARBOLEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.000.870.628** expedida en Medellín, Antioquia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Declarar el cumplimiento de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, a las que fuere condenado el señor señor **DUVAN ALEXIS VARGAS ARBOLEDA**, por razón y causa de este proceso.

TERCERO. En firme la presente providencia, por el Centro de Servicios se informará lo aquí decidido a las autoridades a las que se les comunicó sobre la emisión del fallo y, se remitirá el expediente al Juzgado de origen para que se proceda a su archivo definitivo.

CUARTO. Colocar a disposición de la oficina de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, Valle del Cauca, la caución prendaria por un monto de 3 SMLMV que fue depositada por el penado a la cuenta de

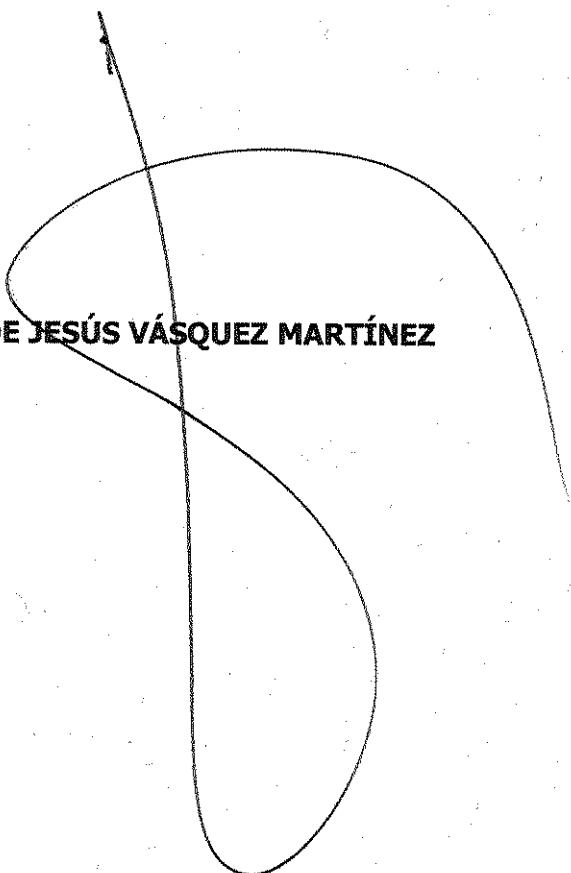
ahorros de este Despacho, caución prendaria que se depositó a fin de garantizar el subrogado de libertad condicional, con la finalidad de que se proceda con el cobro coactivo, en lo que corresponde a la multa impuesta de 0.49 SMMLV, si ese despacho lo considera pertinente.

QUINTO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ



Radicado 76 520 60 00180 2019 00941 (NI 6149)
Sentenciado Duvan Alexis Vargas Arboleda
A.I. 2157

4

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico el contenido del presente Interlocutorio No. -- del 02 de noviembre de 2021, el cual concede extinción de pena, a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARIN
Procurador Judicial

DUVAN ALEXIS VARGAS ARBOLEDA
Penado

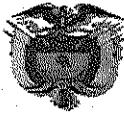
Defensor (a)

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

JSRL

129

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Oficio No. 1457
02 de noviembre de 2021

Señores
OFICINA COBRO COACTIVO
Rama Judicial, Unidad de presupuesto
Cali, Valle del Cauca

Referencia: Disposición multa pena principal por delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Radicación: 76 520 60 00180 2019 00941

Penado: DUVAN ALEXIS VARGAS ARBOLEDA

Comedidamente, me permito colocar a disposición la caución prendaria por un monto de 3 SMLMV, que fue depositada por el penado a la cuenta de ahorros de este Despacho, cuenta No. 765202037001, del Banco Agrario, caución prendaria que se depositó a fin de garantizar el subrogado de libertad condicional concedido por este Estrado, esto, con la finalidad de que se proceda con el cobro coactivo, en lo que corresponde a la multa impuesta al señor **DUVAN ALEXIS VARGAS ARBOLEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.000.870.628** expedida en Medellín, Antioquia, condenado mediante sentencia No. 105 del 23 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Palmira, Valle del Cauca, a la pena principal de **veinticuatro (24) meses de prisión y multa de 0.49 smlmv**, así como a las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena principal, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

Este Despacho, concedió la extinción de la pena al penado, a través de auto interlocutorio No. -- de la fecha, asunto que se identificó bajo el SPOA N°. 76 520 60 00180 2019 00941 (NI 6149), proceso que además será remitido para su archivo definitivo al Juzgado Primero Penal del Circuito de Palmira, Valle del Cauca.

Lo anterior, a fin de que se proceda al cobro coactivo de esta multa, si ese Despacho lo considera pertinente, para lo cual se da un plazo de quince (15) días a fin de que se pronuncie sobre la viabilidad o no de realizar el cobro coactivo.

Cordialmente,

JAIRO DE JESUS VASQUEZ MARTINEZ
Juez



Radicación 76520 60 00 180 2019 01397 00 (N.I. 735)
Sentenciado Carlos Arturo Zúñiga Mendoza
A.I. 2.402

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)/ Ley 1826 de 2017

Se decide acerca de la solicitud de exoneración del pago de caución prendaría impuesta al penado **CARLOS ARTURO ZÚÑIGA MENDOZA**, recluido en la Penitenciaría Nacional "Villa de las Palmas" -EPAMSCAS- de esta ciudad.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

CARLOS ARTURO ZÚÑIGA MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía número **16.267.041** expedida en **Palmira, Valle del Cauca**, quien fue beneficiado con la acumulación jurídica de penas decretada por este estrado mediante auto interlocutorio número 1.632 del 13 de octubre de 2020; que comprendió las sentencias: **i)** La proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Palmira, Valle del Cauca, No. 094 del 15 de octubre de 2019; y **ii)** La proferida en el proceso radicado con SPOA 76520 60 00 180 2017 00654 00 (N.I. 3088);¹ por el mismo Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Palmira, Valle del Cauca, mediante sentencia No. 013 del 30 de enero de 2020; por las conductas punibles de: **Hurto Calificado y agravado**; y, **Hurto Calificado en grado de tentativa**; fijando al pena definitiva acumulada en: **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES DE PRISIÓN**; así como las penas de accesorías tendrán una duración de **cincuenta y siete (57) meses**.

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, escrito del penado solicitando del estrado se le exonere del pago de caución prendaría impuesta en auto interlocutorio número 1.465 del 5 de agosto de 2021, mediante el cual se le otorgó la prisión domiciliaria especial bajo caución de 4 s.m.l.m.v.; a efectos que se le exonere del pago total de la caución prendaría impuesta; aduciendo que no tiene los medios económicos para cancelar la caución impuesta para acceder a la prisión domiciliaria otorgada; por lo cual solicita se le exonere; adverando que no posee bien alguno ni dinero para erogar valor alguno para caución prendaría y que para ello aportó certificaciones de entidades estatales.

Respecto a lo manifestado por el penado, el despacho advierte, que frente al requisito Constitucional de la proporcionalidad de la caución, el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional en relación con la prestación de una caución prendaría como condición para gozar de algún subrogado, la cual no puede ser desproporcionada dada la capacidad económica del procesado, ha señalado que en efecto, en la sentencia C-316 de 2002, la Corte dijo lo siguiente con relación a la caución prendaría regulada por el artículo 369 de la Ley 600 de 2000:

"...No obstante, esta Corte se pregunta si el establecimiento de una cuantía mínima necesaria para cancelar la caución prendaría **cumple con el requisito de proporcionalidad exigido por el juicio de constitucionalidad**.

En primer lugar, repárese que la norma acusada advierte sobre la necesidad de consultar la capacidad de pago del procesado para determinar la cuantía de la caución. En ese sentido,

¹ Ver folio 53.

la disposición acepta que los recursos económicos pueden operar como reglas de diferenciación entre los individuos.

El criterio que toma como fundamento la capacidad de pago del individuo para determinar un trato diferencial, en este caso, para señalar el monto de una imposición dineraria, no es opuesto, per se, al principio de igualdad constitucional. Por el contrario, su reconocimiento garantiza que las cargas económicas guarden relación proporcional con el patrimonio disponible de quienes las soportan, constituyéndose este balance en ejemplo fehaciente de la aplicación del principio de equidad constitucional.

Lo que sí parece constituir una desproporción, a la luz de dichos criterios, es que se desconozca que la capacidad económica de muchos colombianos se encuentra por debajo del monto señalado por la norma como cuantía mínima de la caución prendaria.
(...) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En términos del test de proporcionalidad, la medida específica del monto mínimo impone un sacrificio más gravoso al condenado que el beneficio que por su intermedio se obtiene. Ello, porque si se hace énfasis en que las condiciones personales del procesado han sido cumplidas, y sólo resta suscribir la caución prendaria, la única razón para no conceder la excarcelación pasa a ser el nivel de pobreza del Condenado. Recuérdese que la tendencia del nuevo Código de Procedimiento Penal es la de privilegiar el derecho a la libertad por encima de la potestad que legítimamente ejerce el Estado para imponer restricciones de tipo personal a los individuos. Pues bien, de lo expuesto es claro que la filosofía de este nuevo régimen procesal la prioridad es gozar de la libertad prefiriendo el nivel económico del acusado.

(...)

De acuerdo con lo dicho, esta Corte estima que la expresión uno (1), contenida en el artículo 369 de la Ley 600 de 2000, es inexcusable y, por tanto debe ser retira (sic) del ordenamiento jurídico. En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución si la capacidad del pago (sic) del inculpado es a tal extremo precaria...

Así las cosas, forzoso resulta realizar por este Despacho la valoración de la capacidad económica del penado para definir la petición por éste planteada; cabe decir en primera medida que en la solicitud allegada por el penado, no acredita medios de prueba siquiera sumarios que den cuenta del aserto del penado frente a dicha situación; no obstante, advierte la judicatura que el tiempo que ha transcurrido desde la decisión de otorgarle el beneficio penal, a la fecha; hace viable acceder a la solicitud de disminuir, no así de prescindir, el valor de caución prendaria inicialmente impuesta; por tanto, **se fijará el monto de 1 S.M.L.M.V.**, como valor de la caución prendaria que habrá de cancelar el penado, a través del correspondiente depósito judicial. Realizado lo anterior, suscribirá el penado acta de obligaciones acorde con los parámetros establecidos en el artículo 38 B, numeral 4º del Código Penal y se librará por el Juzgado la correspondiente boleta de prisión domiciliaria especial ante la Dirección del EPAMSCAS de Palmira, para que traslade al penado hasta el domicilio; que será su sitio reclusión.

Debe adverirse que la anterior decisión se adopta; por cuanto se hace eco de las manifestaciones en torno a la incapacidad económica del penado, no obstante, no haber prueba sumaria alguno que demuestre que no posee recursos que le permitan erogar el valor de la caución; así pues, forzoso resulta la valoración de la capacidad económica del penado para definir la petición planteada. Para el presente caso se debe tener en cuenta que con su solicitud, no se arrimó medio de prueba que acredite incapacidad económica; pero además para el Estrado es preciso advertir que ante la ausencia de medios de prueba idóneos que den a

conocer a esta judicatura sobre dicha situación y que le impida al penado erogar el valor de la caución que aquí se le impone parar acceder al beneficio otorgado; pues la caución en estas circunstancias no puede sólo estar determinada por la capacidad económica o no de la persona contra la cual se impone, sino que también debe cumplir esta función de aseguramiento de que el beneficiario del subrogado penal no incurirá nuevamente en tal conducta y que por lo tanto, cumplirá las obligaciones que a él se imponen en la respectiva acta de compromiso; pero así mismo, se reitera, no considera el Estrado Judicial que allegando una manifestación indeterminada como la que se ha elevado por parte del penado; no quiere ello significar que sin que haya prueba en contrario que la persona tenga o posea bienes o capacidad económica, esta debe darse por cierta.

Resulta inapropiada la redacción de la norma y por demás ánti técnica cuando pretende que las cauciones se impongan solamente en virtud de la capacidad económica del penado ya que ello colocaría al Estrado Judicial el predicamento de desarrollar toda una labor investigativa, para establecer cuál es la real situación económica del penado, procedimiento imposible de asumir por estos Estrados Judiciales que no cuentan en primer lugar con ninguna capacidad investigativa, ya que este no es un despacho de conocimiento, y por otro lado se trata de despachos atiborrados de un sin número de peticiones que constantemente elevan los penados, lo cual implica que a duras penas se puedan evacuar la mismas en su oportunidad; por lo cual, para este Estrado se impone el criterio que la caución como instrumento para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraiga el penado debe ser tasada siempre con vinculación al tipo de penado y al comportamiento por el cual se le sancionó, a más del resto de la pena que eventualmente el penado debe cumplir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

R E S U E L V E

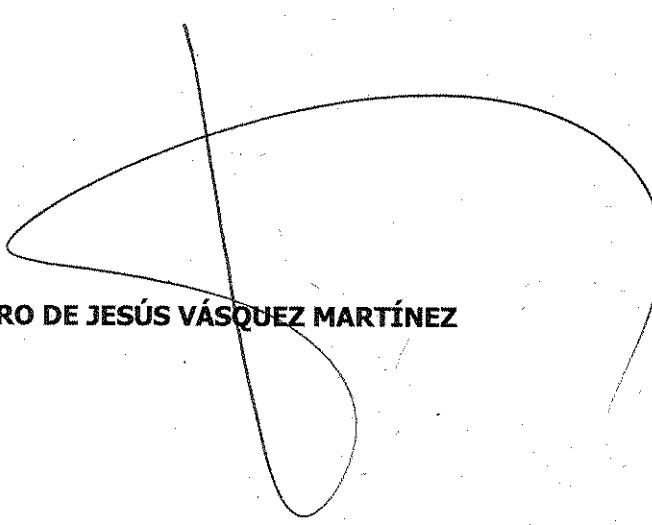
PRIMERO. Disminuir el valor de la caución prendería impuesta al penado **CARLOS ARTURO ZÚÑIGA MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía número **16.267.041** expedida en Palmira, Valle del Cauca; mediante auto interlocutorio número 1465 del 05 de agosto de 2021; no así a prescindir de la misma; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Fijar el monto de **1 S.M.L.M.V. para el año 2021**; como valor de la caución prendería a cancelar por el penado **CARLOS ARTURO ZÚÑIGA MENDOZA**; para hacerse derecho de la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, previa suscripción de acta de obligaciones que trata el artículo 38B numeral 4º de la Ley 599 de 2000.

TERCERO. Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación en los términos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicación 76520 60 00 180 2019 01397 00 (N.I. 735)
Sentenciado Carlos Arturo Zúñiga Mendoza
A.I. 2.402

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman como aparece.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

CARLOS ARTURO ZÚÑIGA MENDOZA
Condenado

PERSONALMENTE FECHA

Apoderado (a)

PERSONALMENTE FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 06 de diciembre de 2021/ Ley 600 de 2000

Se decide a cerca de la petición de redención de pena por la actividad de trabajo, elevada en favor del penado **JOAQUÍN EMILIO LENIS**, con ocasión de la sanción de prisión actualmente descontada en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Palmira -EPAMSCAS.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JOAQUÍN EMILIO LENIS, identificado con la cédula de ciudadanía número **16.209.765** expedida en Cartago, Valle del Cauca, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca, mediante sentencia número 0021 del 4 de diciembre de 2007,¹ al haber sido hallado penalmente responsable en calidad de autor del delito de **Homicidio Agravado** en concurso con Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones, a la **pena principal de veinticinco (25) años y seis (6) meses de prisión**, así como a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándosele el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; por hechos ocurridos el 24 de mayo de 2001.² Esta decisión fue apelada, correspondiendo la segunda instancia al Tribunal Superior de Buga, Sala de Decisión Penal, que mediante fallo del 20 de octubre de 2008, confirmó parcialmente la sentencia, absolviendo al penado de la conducta punible de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, fijando la pena en **veinticinco (25) años de prisión**; la sentencia quedó ejecutoriada el día 28 de noviembre de 2008.³

Fue radicado en el Centro de Servicios Administrativos solicitud de redención de pena por parte del Epamscas de esta ciudad en favor del penado, solicitud radicada el 01 de diciembre de 2021; por consiguiente, el estrado procederá a estudiar la posibilidad de otorgarle o no, redención de pena al condenado.

Prevén los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo, estudio o enseñanza; computándose así: Como un (1) día laboral ocho (8) horas diarias, como un (1) día de estudio seis (6) horas diarias y, como (1) día de enseñanza, cuatro (4) horas diarias; debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Dan cuenta los medios de prueba los siguientes cómputos:

¹ Ver folios 165-182.

² Ver folio 165 (hechos de la sentencia).

³ Ver folio 225 (día 28 de noviembre de 2008).

CÓMPUTO	TRABAJO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
18186273	496	Del 01 marzo 2021 al 31 mayo 2021	100	- Sin número del 14/05/2015 al 24/11/2021. Folio 102	BUENA EJEMPLAR
18274359	664	Del 01 junio 2021 al 30 septiembre de 2021	101	- Sin número del 14/05/2015 al 24/11/2021. Folio 102	BUENA EJEMPLAR

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
TRABAJO	1160	1160/8=145	145/2=72.5	73	73

La conversión de horas de trabajo (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 1160 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 145, que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **setenta y tres (73) días o lo que es lo mismo dos (2) meses y trece (13) días.**

Así las cosas, al penado se le reconocieron 1160 horas de trabajo, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como buena y ejemplar, y, realizadas las conversiones referidas antes, se le abonarán **setenta y tres (73) días o lo que es lo mismo dos (2) meses y trece (13) días.** a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: Abonar al penado **JOAQUÍN EMILIO LENIS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **16.209.765** expedida en Cartago, Valle del Cauca, **setenta y tres (73) días o lo que es lo mismo dos (2) meses y trece (13) días**, por las actividades de trabajo, realizadas durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación en los términos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicación 765203104002 2005 00027 (N.I. 2818)
Sentenciado Joaquín Emilio Lenis
A.I. 2432

3

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifíco personalmente el contenido del presente Interlocutorio No. 2432 del 06 de diciembre de 2021, a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDINSON MARTINEZ MARIN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

JOAQUIN EMILIO LENIS
Penado

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

Defensor Público

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

Asesor Jurídico EPAMSCAS Palmira

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

LUZ ADRIANA DUARTE
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide la petición de libertad condicional impetrada en favor del penado AHUDEMAR JOSÉ LEGARDA LEGARDA, con ocasión de la pena de prisión actualmente descontada en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Palmira.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

AHUDEMAR JOSÉ LEGARDA LEGARDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.490.612 expedida en Cali, Valle del Cauca;¹ fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Palmira, Valle del Cauca, mediante sentencia del 8 de abril de 2012, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de **actos sexuales con menor de catorce años**, a la pena principal **DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN**; así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de prisión, negándosele el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena;² recurrida la decisión, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala de Decisión Penal, mediante fallo de 26 de julio de 2013, revocó la sentencia para absolver al penado y, mediante decisión del 22 de marzo de 2017 la Corte Suprema de Justicia , Sala de casación Penal, confirmó la sentencia de primera instancia quedando en firme la condena proferida contra el penado.

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, solicitud de libertad condicional por parte de penado, sin documento alguno de los que debe expedir la autoridad penitenciaria.³

¹ Ver Folio 7 del expediente

² Ver folios 6 al 21 del expediente

³ Ver folios 64 y siguientes, cuaderno 3.

Sería del caso negar de plano la solicitud ante la falta de documentos como los que reclama la norma; para el estudio; empero, advertido de la eventual prohibición legal, se procede al estudio, como sigue:

Prevé el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, que el condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal. Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

En desarrollo de la directriz antedicha, en la actualidad, para ser derechosa la persona sancionada a pena privativa de la libertad al aludido mecanismo sustitutivo, debe la judicatura atender el mandato consagrado en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (*mediante la cual se modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000*), esto es, el juez, previa valoración de la conducta punible, deberá establecer: i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena; ii) su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión; iii) arraigo familiar y social y, iv) haber reparado a la víctima, o asegurado el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado y se preceptúa también que el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, no podrá estar condicionado al pago de la multa (artículo 3, parágrafo 1 Ley 1709 de 2014). Asimismo que, la exclusión de los beneficios y subrogados penales prevista en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, no aplica en tratándose de la libertad condicional.⁴

Atendiendo los parámetros puestos de relieve, procederá el juzgado a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda:

En el caso a estudio, las tres quintas (3/5) partes de la pena de **ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión** impuesta a AHUDEMAR JOSÉ LEGARDA LEGARDA, corresponden a **ochenta y seis (86) meses y doce (12) días**.

⁴ Ver parágrafo 1 del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

Dan cuenta los autos, que el penado estuvo inicialmente privado de la libertad desde el **04 de junio de 2011⁵** al **26 de julio de 2013**, conforme al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala de Decisión Penal, mediante fallo de 26 de julio de 2013⁶, es decir que purgó: **veinticinco (25) meses y veintidós (22) días de prisión**, luego, conforme al fallo de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, aprobada mediante acta No. 090 del 22 de marzo de 2017, en la que se confirmó la sentencia de primera instancia, ordenando su captura, la cual se hizo efectiva el día **28 de marzo de 2017⁷**, hasta la fecha **30 de noviembre de 2021**, descontando entonces el penado en este segundo lapso, **cuatro (4) años, ocho (8) meses y dos (2) días de prisión**; lapso en el cual debe agregarse las redenciones de pena, reconocidas así: i) cuatro (4) meses y veintiocho (28) días⁸ y ii) tres (3) meses y quince (15) días⁹, en consecuencia el penado ha redimido **ocho (8) meses y trece (13) días**. Totalizando el tiempo que físicamente ha estado privado de la libertad y el tiempo redimido, se tiene que, al día de hoy 30 de noviembre de 2021, el penado **AHUDEMAR JOSÉ LEGARDA LEGARDA**, ha descontado: **SIETE (7) AÑOS, SEIS (6) MESES Y SIETE (7) DÍAS DE PRISIÓN** o lo que es lo mismo: **90 MESES Y 7 DÍAS DE PRISIÓN**; termino **superior** a las 3/5 partes de la pena impuesta.

Cumplido el requisito objetivo que demanda la norma, sería del caso entrar a analizar el aspecto subjetivo **sino fuera porque la conducta punible recae sobre un menor de edad; niña que para la fecha de los hechos frisaba los 12 años de edad**; configurándose la prohibición legal contendida en el artículo 199 de la ley 1098 de 2006, norma que no ha sido derogada, habida cuenta que es forzoso comprender el artículo 64 en consonancia con el artículo 68A (*modificado sucesivamente por las Leyes 1142 de 2007, 1453 de 2011 y, 1474 de 2011*), y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la Ley 1098 de 2006, en los que se indica, en forma expresa y concreta, los casos en los que no hay lugar a beneficios y subrogados penales.

Esta última situación permite hablar de dos reglas instituidas por el Legislador, **la primera, contenida en el artículo 64**, “*regla general*”, que permite al condenado, con la satisfacción de ciertos requisitos, acceder a la libertad condicional y **la segunda**, presente en la restante normatividad citada, o “*regla de excepciones*”, en virtud de la cual se excluyó, en casos concretos, el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.¹⁰

⁵ Ver folios 66 cuaderno 1

⁶ Ver folios 360 del cuaderno 1

⁷ Ver folios 123 del cuaderno 1

⁸ Ver folios 19 del cuaderno 4

⁹ Ver folios 35 del cuaderno 4

¹⁰ Cfr. Sentencia de Tutela de 20 de marzo de 2012, exp.: 58927. Sala de Casación Penal.

Así las cosas, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional debe, en primer lugar, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el Legislador en el artículo 68A del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la 1098 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, “*... el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las tres quintas partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado*”.¹¹

Ese criterio jurisprudencial ha orientado las decisiones de los jueces de ejecución de penas -*incluida la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal*¹²- y la revisión constitucional de los jueces de tutela.¹³

En síntesis, la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad apliquen, en primer lugar, la regla de excepciones y luego de ese primer filtro de la gravedad de la conducta, por mandato explícito del legislador, procedan a analizar la aplicación de la regla general. En este segundo momento del análisis los jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o motivo principal para negar la solicitud, ello tampoco constituye una vulneración del principio de *non bis in ídem*.

No obstante, se reitera que en el presente caso aplica la excepción, consignada en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006; por lo que el estrado negará el beneficio solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, en ejercicio de sus atribuciones legales,

¹¹ Cfr. Sentencia C-194 de 2005.

¹² Cfr. Sentencias de Tutelas de 28 de enero de 2013, exp.: 64663; 27 de febrero de 2013, exp.: 65313; 5 de marzo de 2013, exp.: 65192; 12 de marzo de 2013, exp.: 65685; 20 de marzo de 2013, exp.: 65646; 3 de abril de 2013, exp.: 66074; 25 de abril de 2013, exp.: 66241; 7 de mayo de 2013, exp.: 66604 y 9 de mayo de 2013, exp.: 66588, entre otros fallos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

¹³ Autos de 06 junio de 2003, exp.: 17703; 13 noviembre de 2003, exp.: 15100; 8 de septiembre de 2004, exp.: 21545; 1 de abril de 2009, exp. 31383 y 12 octubre de 2011, exp.: 37656. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

RESUELVE

PRIMERO. Negar la libertad condicional a AHUDEMAR JOSÉ LEGARDA, identificado con la cédula de ciudadanía número **94.490.612** expedida en Cali, Valle del Cauca; con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Declara que al día de hoy AHUDEMAR JOSÉ LEGARDA, ha descontado **SIETE (7) AÑOS, SEIS (6) MESES Y SIETE (7) DÍAS DE PRISIÓN** o lo que es lo mismo: **90 MESES Y 7 DÍAS DE PRISIÓN.**

TERCERO. Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicación 76520 60 00 182 2010 00414 00 (N.I. 5275)
Sentenciado Ahudemar José Legarda Legarda
A.I. 2.394

6

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

AHUDEMAR JOSÉ LEGARDA LEGARDA
Condenado

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

CESAR ENRIQUE GÓMEZ RENDÓN
Defensor Público

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

Radicación 760016 000000 2019 00 398 (N.I. 5334)
Sentenciado Mauricio Vidal Medina
A.I. 2460

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 10 de diciembre de 2021/ Ley 906 de 2004

Se decide acerca de la solicitud de exoneración del pago de caución prendería impuesta al penado **MAURICIO VIDAL MEDINA** recluido en la Penitenciaría Nacional "Villa de las Palmas" -EPAMSCAS- de esta ciudad.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

MAURICIO VIDAL MEDINA, identificado con la cedula de ciudadanía No. **94.301.329** expedida en Pradera, Valle del Cauca; quien fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga, Valle del Cauca, mediante sentencia No. 081 del 23 de julio de 2018, al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de **concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES DE PRISIÓN** y multa de **1350 S.M.L.M.V.**; así como a las accesórias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y prohibición en la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo tiempo de la pena principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal.¹

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, escrito del penado solicitando del estrado se le exonere del pago de caución prendería impuesta en auto interlocutorio número 1.371 del 30 de julio de 2021, mediante el cual se le otorgó la libertad condicional bajo caución de 4 S.M.L.M.V.; aduciendo que no posee los recursos económicos para erogar el valor, que su condición económica precaria, y aporta certificaciones de entidades como Cámara de comercio y tránsito, que dan cuenta que no posee bien alguno a su nombre.²

Respecto a lo manifestado por penado, el despacho advierte, que frente al requisito Constitucional de la proporcionalidad de la caución, el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional en relación con la prestación de una caución prendería como condición para gozar de algún subrogado, la cual no puede ser desproporcionada dada la capacidad económica del procesado, ha señalado que en efecto, en la sentencia C-316 de 2002, la Corte dijo lo siguiente con relación a la caución prendería regulada por el artículo 369 de la Ley 600 de 2000:

"...No obstante, esta Corte se pregunta si el establecimiento de una cuantía mínima necesaria para cancelar la caución prendería cumple con el requisito de proporcionalidad exigido por el juicio de constitucionalidad.

En primer lugar, repárese que la norma acusada advierte sobre la necesidad de consultar la capacidad de pago del procesado para determinar la cuantía de la caución. En ese sentido, la disposición acepta que los recursos económicos pueden operar como reglas de diferenciación entre los individuos.

¹ Ver folios 16 a 17

² Ver folio 153 y siguientes.

El criterio que toma como fundamento la capacidad de pago del individuo para determinar un trato diferencial, en este caso, para señalar el monto de una imposición dineraria, no es opuesto, per se, al principio de igualdad constitucional. Por el contrario, su reconocimiento garantiza que las cargas económicas guarden relación proporcional con el patrimonio disponible de quienes las soportan, constituyéndose este balance en ejemplo fehaciente de la aplicación del principio de equidad constitucional.

Lo que sí parece constituir una desproporción, a la luz de dichos criterios, es que se desconozca que la capacidad económica de muchos colombianos se encuentra por debajo del monto señalado por la norma como cuantía mínima de la caución prendaria. (...)

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

En términos del test de proporcionalidad, la medida específica del monto mínimo impone un sacrificio más gravoso al condenado que el beneficio que por su intermedio se obtiene. Ello, porque si se hace énfasis en que las condiciones personales del procesado han sido cumplidas, y sólo resta suscribir la caución prendaria, la única razón para no conceder la excarcelación pasa a ser el nivel de pobreza del Condenado. Recuérdese que la tendencia del nuevo Código de Procedimiento Penal es la de privilegiar el derecho a la libertad por encima de la potestad que legítimamente ejerce el Estado para imponer restricciones de tipo personal a los individuos. Pues bien, de lo expuesto es claro que la filosofía de este nuevo régimen procesal la prioridad es gozar de la libertad prefiriendo el nivel económico del acusado.

(...)

De acuerdo con lo dicho, esta Corte estima que la expresión uno (1), contenida en el artículo 369 de la Ley 600 de 2000, es inexequible y, por tanto, debe ser retira (sic) del ordenamiento jurídico. En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución si la capacidad del pago (sic) del inculpado es a tal extremo precaria...

Así las cosas, forzoso resulta realizar por este Despacho la valoración de la capacidad económica del penado para definir la petición por éste planteada; cabe decir en primera medida que en la solicitud allegada por el defensor, no acredita medios de prueba siquiera sumarios que den cuenta del aserto del penado frente a dicha situación; no obstante, advierte la judicatura que el tiempo que ha transcurrido desde la decisión de otorgarle el beneficio penal, a la fecha; hace viable acceder a la solicitud de disminuir, no así de prescindir, el valor de caución prendaria inicialmente impuesta; por tanto, **se fijará el monto de 2 S.M.L.M.V.**, como valor de la caución prendaria que habrá de cancelar el penado, a través del correspondiente depósito judicial. Realizado lo anterior, suscribirá el penado acta de obligaciones acorde con los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal y se librará por el Juzgado la correspondiente boleta de libertad condicional ante la Dirección del EPAMSCAS de Palmira.

Debe adverirse que la anterior decisión se adopta; por cuanto se hace eco de las manifestaciones en torno a la incapacidad económica del penado, no obstante, no haber prueba sumaria alguno que demuestre que no posee recursos que le permitan erogar el valor de la caución; así pues, forzoso resulta la valoración de la capacidad económica del penado para definir la petición planteada. Para el presente caso se debe tener en cuenta que con su solicitud, no se arrimó medio de prueba que acredite incapacidad económica; pero además para el Estrado es preciso advertir que ante la ausencia de medios de prueba idóneos que den a conocer a esta judicatura sobre dicha situación y que le impida al penado erogar el valor de la caución que aquí se le impone parar acceder al beneficio otorgado; pues la caución en estas circunstancias no puede sólo estar determinada por la capacidad económica o no de la persona contra la cual se impone, sino que también debe cumplir esta función de aseguramiento de que el beneficiario del subrogado penal no incurrirá nuevamente en tal conducta y que por lo tanto,

Radicación 760016 000000 2019 00 398 (N.I. 5334)
Sentenciado Mauricio Vidal Medina
A.I. 2460

cumplirá las obligaciones que a él se imponen en la respectiva acta de compromiso; pero así mismo, se reitera, no considera el Estrado Judicial que allegando una manifestación indeterminada como la que se ha elevado por parte del penado; no quiere ello significar que sin que haya prueba en contrario que la persona tenga o posea bienes o capacidad económica, esta debe darse por cierta.

Resulta inapropiada la redacción de la norma y por demás anti técnica cuando pretende que las cauciones se impongan solamente en virtud de la capacidad económica del penado ya que ello colocaría al Estrado Judicial el predicamento de desarrollar toda una labor investigativa, para establecer cuál es la real situación económica del penado, procedimiento imposible de asumir por estos Estrados Judiciales que no cuentan en primer lugar con ninguna capacidad investigativa, ya que este no es un despacho de conocimiento, y por otro lado se trata de despachos atiborrados de un sin número de peticiones que constantemente elevan los penados, lo cual implica que a duras penas se puedan evacuar la mismas en su oportunidad; por lo cual, para este Estrado se impone el criterio que la caución como instrumento para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraiga el penado debe ser tasada siempre con vinculación al tipo de penado y al comportamiento por el cual se le sancionó, a más del resto de la pena que eventualmente el penado debe cumplir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Disminuir el valor de la caución prendería impuesta al penado **MAURICIO VIDAL MEDINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **94.301.329** expedida en Pradera, Valle del Cauca; mediante auto interlocutorio número 1371 del 30 de julio de 2021; no así a prescindir de la misma; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Fijar el monto de **2 S.M.L.M.V. para el año 2021**; como valor de la caución prendería a cancelar por el penado **MAURICIO VIDAL MEDINA**; para hacerse derechos de a la libertad condicional, previa suscripción de acta de obligaciones que trata el artículo 65 de la Ley 599 de 2000.

TERCERO. Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación en los términos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicación 760016 000000 2019 00 398 (N.I. 5334)
Sentenciado Mauricio Vidal Medina
A.I. 2460

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio No. 2460 del 10 de diciembre de 2021 a las partes, quienes enterados firman como aparece.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

MAURICIO VIDAL MEDINA
Condenado

PERSONALMENTE FECHA

Apoderado (a)

PERSONALMENTE FECHA

LUZ ADRIANA DUARTE
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

JSRL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 06 de diciembre de 2021/Ley 906 de 2004

Se decide acerca de la solicitud de redención de pena, impetrada en favor del penado **ALEXANDER RODRIGUEZ BLANDÓN**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Palmira -EPAMSCAS-.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

ALEXANDER RODRÍGUEZ BLANDÓN, identificado con cédula de ciudadanía número **94.303.628** de Pradera, Valle del Cauca, quien fue condenado mediante sentencia del número 164 del 18 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira, Valle del Cauca, autoridad judicial que lo halló penalmente responsable del delito **homicidio en grado de tentativa**, imponiéndole la pena principal de **CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN**, así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena¹.

Fue radicado en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad petición de redención de pena por parte del Epamscas de esta ciudad, en fecha 01 de diciembre de 2021, por consiguiente, el Estrado procederá a estudiar la posibilidad de otorgarle o no, redención de pena al condenado.

Prevén los artículos 76, 82, 97, 98 y 101 de la Ley 65 de 1993, que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo; computándose así: Como un (1) día de trabajo ocho (8) horas diarias, como un (1) día de estudio, seis (6) horas diarias, como un (1) día de enseñanza, cuatro (4) horas, debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Así tenemos como horas acreditadas por el penado, conforme a lo expedido por el INPEC, los cuales se relacionan en el siguiente cuadro:

¹ Ver folio 141, cuaderno 1.

Radicación 7656360001832008 00040 (N.I. 7924)
 Sentenciado Alexander Rodríguez Blandón
 A.I. 2427

CÓMPUTO	TRABAJO	ENSEÑANZA	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
18046770	120	260	Del 01 octubre 2020 al 31 enero de 2021	144	- Sin número del 20/08/2019 al 08/11/2021 – Folio 143	BUENA EJEMPLAR
18152236		328	Del 01 febrero 2021 al 31 mayo 2021	145	- Sin número del 20/08/2019 al 08/11/2021 – Folio 143	BUENA EJEMPLAR
18287402		332	Del 01 junio 2021 al 30 septiembre de 2021	146	- Sin número del 20/08/2019 al 08/11/2021 – Folio 143	BUENA EJEMPLAR

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCION	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
TRABAJO	120	120/8=15	15/2=7.5	8	8
ENSEÑANZA	920	920/4=230	230/2=115		115
		TOTAL			123

La conversión de horas de trabajo (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 120 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 15, que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **ocho (8) días**.

La conversión de horas de enseñanza (*artículo 61 Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 98 de la Ley 65 de 1993*) en este caso corresponde a 920 dividido por 4, que es el número de horas por día de enseñanza como monitor laboral, que es igual a 230 que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **ciento quince (115) días o lo que es lo mismo tres (3) meses y veinticinco (25) días**.

Así las cosas, al penado se le reconocieron 120 horas de trabajo, 920 horas de enseñanza, que reúnen los requisitos legales, realizadas las conversiones referidas antes se le abonarán **ciento veintitrés (123) días o lo que es lo mismo cuatro (4) meses y tres (3) días**, a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

Radicación 7656360001832008 00040 (N.I. 7924)
Sentenciado Alexander Rodríguez Blandón
A.I. 2427

RESUELVE

PRIMERO. Abonar al penado **ALEXANDER RODRÍGUEZ BLANDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número **94.303.628** de Pradera, Valle del Cauca; **ciento veintitrés (123) días o lo que es lo mismo cuatro (4) meses y tres (3) días**, a la sanción que cumple actualmente, por las actividades de trabajo, y enseñanza, realizadas durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación, en los términos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESUS VASQUEZ MARTINEZ

Radicación 7656360001832008 00040 (N.I. 7924)
Sentenciado Alexander Rodríguez Blandón
A.I. 2427

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico el contenido del presente Interlocutorio No. 2427 del 06 de diciembre de 2021 a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

ALEXANDER RODRIGUEZ BLANDON
Penado

PERSONALMENTE FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMIREZ
Secretaria

PERSONALMENTE FECHA

JSRL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el estrado a resolver la solicitud de redención de pena elevada por la Dirección Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Palmira -EPAMSCAS- en favor del penado ERNESTO DARÍO ESCOBAR MORA, recluido en el EPAMSCAS de Palmira.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

ERNESTO DARÍO ESCOBAR MORA, identificado con cédula de ciudadanía número 94.308.977 expedida en Palmira, Valle del Cauca; quien fue condenado mediante sentencia número 067 del 20 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Palmira, al declarado penalmente responsable de los delitos de **tentativa de homicidio agravado**, en concurso homogéneo por dolo eventual, en concurso heterogéneo con **hurto calificado y agravado**, a la pena principal de **DOSCIENTOS CINCUENTA (250) MESES DE PRISIÓN**, así como la accesoria para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de setenta y dos (72) meses y quince (15) días, donde se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.¹ La sentencia fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, mediante sentencia del 14 de septiembre de 2015, dejando la pena accesoria den 6 años.²

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, solicitud de redención de pena por parte de la Dirección del EPAMSCAS de Palmira en favor del penado.³

Los artículo 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993 (Ley 1709 de 2014), que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo o

¹ Ver folio 220, cuaderno 1.

² Ver folios 266-292, cuaderno 1.

³ Ver folios 249 y siguientes, cuaderno 2.

estudio; computándose así: Como un (1) día laboral ocho (8) horas diarias, como un (1) día de estudio seis (6) horas diarias y como un (1) día de enseñanza, cuatro (4) horas diarias, debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Dan cuenta los medios de prueba los siguientes cómputos:

CÓMPUTO	TRABAJO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
18031395	488	De octubre a diciembre de 2020.	254	- Sin número del 07/04/2011 al 12/12/2020. Folios 227 a 229, cuaderno 2.	BUENA y EJEMPLAR
18129593	296	De octubre a diciembre de 2020.	254	- Sin número del 07/04/2011 al 12/12/2020. Folios 227 a 229, cuaderno 2.	BUENA y EJEMPLAR

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DIAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DIAS REDENCION	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DIAS REDIMIDOS
TRABAJO	784	784/8=98	98/2=49		49

La convención de horas de trabajo (artículo 82 de la Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 784 dividido por 6, que es el número de horas por día de estudio, que es igual a 98 que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **49** días por aproximación.

Así las cosas, al penado se le reconocieron **784** horas de trabajo, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como buena, y ejemplar, realizada las conversiones referidas antes, se le abonarán **cuarenta y nueve (49) días**; a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero e Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Redimir al penado **ERNESTO DARÍO ESCOBAR MORA**, identificado con cédula de ciudadanía número **94.308.977** expedida en Palmira, Valle del Cauca; **cuarenta y nueve (49) días**, a la sanción que cumple actualmente, por la actividad de trabajo, realizada durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicación 76520 60 00 180 2008 01368 00 (N.I. 227)
Sentenciado Ernesto Dario Escobar Mora
A.I. 2.309

4

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman:

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

Ernesto Dario Escobar Mora
ERNESTO DARÍO ESCOBAR MORA

Condenado

01-12-21

Defensor (a)

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

CC
D
S
B
12

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 10 de diciembre de 2021/ Ley 906 de 2004

Se decide acerca de la solicitud de exoneración del pago de caución prendaria impuesta al penado **SADAN YESSID RACINES OBREGÓN**, recluido en el EPAMSCAS de Palmira, Valle del Cauca.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

SADAN YESSID RACINES OBREGÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.112.227.516** expedida en Pradera, Valle del Cauca; quien fue Condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira, Valle del Cauca, mediante sentencia No. 136 del 25 de octubre de 2018, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de **homicidio agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego agravado**, a la pena principal de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN** o lo que es lo mismo: **nueve (9) años de prisión**, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un periodo de doce (12) meses, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.¹

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, escrito del penado solicitando del estrado se le exonere del pago de caución prendaria impuesta en auto interlocutorio número 755 del 16 de abril de 2021, misma que hasta la fecha no se ha hecho efectiva, habida cuenta que el penado no ha depositado el valor de la caución prendaria, que se fijó para su disfrute en 5 S.M.L.M.V.; a efectos que se le exonere del pago total de la caución prendaria impuesta; aduciendo que no tiene los medios económicos para cancelar la caución impuesta para acceder a la prisión domiciliaria otorgada; por lo cual solicita se le exonere; adverando que no posee bien alguno ni dinero para erogar valor alguno para caución prendaria.

Respecto a lo manifestado por el penado, el despacho advierte, que frente al requisito Constitucional de la proporcionalidad de la caución, el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional en relación con la prestación de una caución prendaria como condición para gozar de algún subrogado, la cual no puede ser desproporcionada dada la capacidad económica del procesado, ha señalado que en efecto, en la sentencia C-316 de 2002, la Corte dijo lo siguiente con relación a la caución prendaria regulada por el artículo 369 de la Ley 600 de 2000:

“...No obstante, esta Corte se pregunta si el establecimiento de una cuantía mínima necesaria para cancelar la caución prendaria cumple con el requisito de proporcionalidad exigido por el juicio de constitucionalidad.

En primer lugar, repárese que la norma acusada advierte sobre la necesidad de consultar la capacidad de pago del procesado para determinar la cuantía de la caución. **En ese sentido, la disposición acepta que los recursos económicos pueden operar como reglas de diferenciación entre los individuos.**

¹ Ver folios 88 a 89 del cuaderno 2

El criterio que toma como fundamento la capacidad de pago del individuo para determinar un trato diferencial, en este caso, para señalar el monto de una imposición dineraria, no es opuesto, per se, al principio de igualdad constitucional. Por el contrario, su reconocimiento garantiza que las cargas económicas guarden relación proporcional con el patrimonio disponible de quienes las soportan, constituyéndose este balance en ejemplo fehaciente de la aplicación del principio de equidad constitucional.

Lo que sí parece constituir una desproporción, a la luz de dichos criterios, es que se desconozca que la capacidad económica de muchos colombianos se encuentra por debajo del monto señalado por la norma como cuantía mínima de la caución prendería. (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En términos del test de proporcionalidad, la medida específica del monto mínimo impone un sacrificio más gravoso al condenado que el beneficio que por su intermedio se obtiene. Ello, porque si se hace énfasis en que las condiciones personales del procesado han sido cumplidas, y sólo resta suscribir la caución prendería, la única razón para no conceder la excarcelación pasa a ser el nivel de pobreza del Condenado. Recuérdese que la tendencia del nuevo Código de Procedimiento Penal es la de privilegiar el derecho a la libertad por encima de la potestad que legítimamente ejerce el Estado para imponer restricciones de tipo personal a los individuos. Pues bien, de lo expuesto es claro que la filosofía de este nuevo régimen procesal la prioridad es gozar de la libertad prefiriendo el nivel económico del acusado.

(...)

De acuerdo con lo dicho, esta Corte estima que la expresión uno (1), contenida en el artículo 369 de la Ley 600 de 2000, es inexequible y, por tanto debe ser retira (sic) del ordenamiento jurídico. En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución prendería, éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución si la capacidad del pago (sic) del culpado es a tal extremo precaria....

Para el Estrado es preciso advertir que ante la ausencia de medios de prueba idóneos que den a conocer a esta judicatura sobre dicha situación y que le impida al penado erogar el valor de la caución que aquí se le impone parar acceder al beneficio otorgado; pues la caución en estas circunstancias no puede sólo estar determinada por la capacidad económica o no de la persona contra la cual se impone, sino que también debe cumplir esta función de aseguramiento de que el beneficiario del subrogado penal no incurrirá nuevamente en tal conducta y que por lo tanto, cumplirá las obligaciones que a él se imponen en la respectiva acta de compromiso; asimismo, se reitera, no considera el Estrado Judicial que allegando una manifestación indeterminada como la que se ha elevado por parte del penado; no quiere ello significar que sin que haya prueba en contrario que la persona tenga o posea bienes o capacidad económica esta debe darse por cierta.

De igual manera deberá tenerse en cuenta la gravedad de la conducta cometida por el penado, toda vez que fue condenado por el delito de homicidio agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego agravado, por ello, se negará la solicitud de exoneración de caución prenderia.

Adicional a ello, es claro que las cauciones sólo tienen por objeto garantizar el cumplimiento de las obligaciones, por eso dependiendo del tipo de delito por el cual esté purgando pena el beneficiado con la domiciliaria o la libertad concedida es que se impone la caución, porque con ella se pretende garantizar el cumplimiento de las obligaciones que ten este caso trata el artículo 38B numeral 4º de la Ley 599 de 2000; para así asegurar el Estrado que la persona con este tipo de cauciones no evadirá las obligaciones a que se contrae cuando se le otorga el subrogado.

246

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. Negar la solicitud de exoneración de caución elevada por el penado **SADAN YESSID RACINES OBREGÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.112.227.516** expedida en Pradera, Valle del Cauca; mediante auto interlocutorio número 755 del 16 de abril de 2021; no así a prescindir de la misma; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicado 76563 60 00 000 2017 00103 00 (N.I. 255)
Sentenciado Sadan Yesid Racines Obregón
A.I. 2.166

4

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

16 DTC 2021
SADAN YESSID RACINES OBREGÓN
Condenado



Sadan Racines

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

Defensor (a)

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

Radicación 13001 60 01 129 2013 00885 00 (N.I. 2913)
Sentenciado Fernán Ortiz Díaz
A.I. 2.385

P1 102

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide a cerca de la viabilidad de otorgar la prisión domiciliaria especial consagrada en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el cual adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, al penado FERNÁN ORTIZ DÍAZ, actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Palmira EPAMSCAS-; habiéndose recibido el informe de la Trabajadora Social, ordenado por el estrado.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

FERNÁN ORTIZ DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.047.481.716** expedida en Cartagena, Bolívar; quien fue condenado mediante sentencia del 14 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Penal de Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena, Bolívar, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de **Homicidio**, a la pena principal de **DOSCIENTOS OCHO (208) MESES DE PRISIÓN**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.¹

Se radico en el Centro de Servicios Administrativos petición del penado, para que el estrado le otorgue la prisión domiciliaria especial,² consagrada en el artículo 38G del Código Penal. Petición a la cual se petición se adosaron escrito en el cual consignaba su arraigo familiar.³

Frente a la prisión domiciliaria especial, consagrada en el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, encontramos que dicha norma establece:

¹ Ver folios 132 a 135 del cuaderno 2

² Ver folios 276 y siguientes.

³ Ver folios 152.

"Lo ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

En el caso a estudio, la mitad de la pena de **doscientos ocho (208) meses de prisión impuesta a FERNÁN ORTIZ DÍAZ** corresponde a **ciento cuatro (104) meses**.

Da cuenta la actuación que el condenado FERNÁN ORTIZ DÍAZ, se encuentra físicamente privado de la libertad desde el día **21 de agosto de 2013⁴**, purgando entonces de manera continua e ininterrumpida hasta el día de hoy **29 de noviembre de 2021: ocho (8) años, tres (3) meses y ocho (8) días de prisión**; lapso en el cual se le ha reconocido redención de pena, así: i) dos (2) meses y veintidós (22) días⁵ ii) dos (2) meses y doce (12) días⁶, iii) un (1) mes y un (1) día⁷; para un total de tiempo redimido de: **seis (6) meses y cinco (5) días**. Totalizado el tiempo de detención físico y redimido se tiene entonces que el penado, ha purgado hasta el día de hoy **29 de noviembre de 2021: OCHO (8) AÑOS, NUEVE (9) MESES Y TRECE (13) DÍAS DE PRISIÓN** o lo que es lo mismo: **105 MESES Y 13 DÍAS DE PRISIÓN**; tiempo **superior a la mitad de la pena impuesta**.

Teniendo en cuenta el acontecer fáctico puesto arriba de presente, el convicto es derechos a la prisión domiciliaria especial, habida cuenta que todos y cada uno de los presupuestos aludidos en la Ley los cumple a cabalidad, esto es, la mitad de la condena, arraigo familiar y social (*determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo*)⁸, el cual se encuentra demostrado con la manifestación del penado, en la que informa que el domicilio se encuentra ubicado en la Calle 45 No. 79 - 58, barrio "Fredonia", del municipio de Cartagena,

⁴ Ver folios 66 cuaderno 1 y folio 90 cuaderno 1. Audiencias concentradas del 22 de agosto de 2013, por parte del Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena.

⁵ Folios 35 del cuaderno 4

⁶ Folios 78 del cuaderno 4

⁷ Folios 109 del cuaderno 4

⁸ Ver artículo 146 vuelto.

103

Bolívar,⁹ corroborado por el asistente social de los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, Bolívar, que concluye que ese se constituye en el arraigo socio-familiar del penado.¹⁰ Frente a la reparación, no hubo condena en perjuicios ni hay constancia que las víctimas hayan intentado o se haya realizado el incidente de reparación integral; por tanto, se concederá al sentenciado el aludido mecanismo sustitutivo de la pena, en la Calle 45 No. 79 - 58, barrio "Fredonia", del municipio de Cartagena, Bolívar,¹¹ previo depósito de caución por **cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes** y suscripción de acta de obligaciones previstas en el numeral 4 del artículo 23 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Conceder la prisión domiciliaria especial al penado **FERNÁN ORTIZ DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.047.481.716** expedida en Cartagena, Bolívar; previo depósito de caución por **cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes** y suscripción de acta de obligaciones previstas en el numeral 4 del artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Ordenar a la directora de EPAMSCAS de Palmira, el traslado inmediato del penado **FERNÁN ORTIZ DÍAZ**, al sitio de domicilio ubicado en la Calle 45 No. 79 - 58, barrio "Fredonia", del municipio de Cartagena, Bolívar.

TERCERO. Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

⁹ Ver folio 279.

¹⁰ Ver folio 158 vuelto.

¹¹ Ver folio 158 vuelto.

Radicación 13001 60 01 129 2013 00885 00 (N.I. 2913)
Sentenciado Fernán Ortiz Díaz
A.I. 2.385

4

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifíco personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

14 DIC 2021
Fernán Ortiz Díaz

FERNÁN ORTIZ DÍAZ
Condenado

Defensor (a)

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

Radicación 768926 000 000 2018 000 53 (NI 3256)
Sentenciado José Yonier Cuero Vélez
A.I. 2431

P3

24

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DE CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 06 de diciembre de 2021/ Ley 906 de 2004

Se decide a cerca de la solicitud de redención de pena por las actividades de trabajo y estudio, en favor del penado **JOSE YONIER CUERO VELEZ**, quien se encuentra recluido en el Epamscas de Palmira, Valle del Cauca.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JOSE YONIER CUERO VELEZ identificado con cédula de ciudadanía número **1.143.937.038** expedida en Cali, Valle del Cauca, mediante sentencia No. 16 del 28 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Cali, Valle del Cauca, fue declarado penalmente responsable de los delitos de **concierto para delinquir agravado, en concurso con los delitos de homicidio agravado, homicidio agravado tentado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, y fabricación, tráfico, porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, y hurto calificado agravado**, a la pena de **quince (15) años de prisión y multa de 1000 SMMLV**, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena, y la privación del derecho a la tenencia de porte de armas de fuego por seis (6) meses, donde se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria¹.

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, solicitud de redención de pena, por parte del Epamscas de Palmira, Valle del Cauca, en favor del penado, en fecha 01 de diciembre de 2021, por tanto, procede el estrado a resolver lo que en derecho corresponde.

Prevén los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo, estudio o enseñanza; computándose así: Como un (1) día laboral ocho (8) horas diarias, como un (1) día de estudio seis (6) horas diarias y, como (1) día de enseñanza, cuatro (4) horas diarias; debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Dan cuenta los medios de prueba los siguientes cómputos:

CÓMPUTO	TRABAJO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
18254021	488	Del 01 junio 2021 al 31 agosto de 2021	211	- Sin número del 25/11/2019 al 08/11/2021. Folio 212	EJEMPLAR

¹ Ver folio 11 al 18 del expediente.

Radicación 768926 000.000 2018 000 53 (NI 3256).

Sentenciado José Yonier Cuero Vélez

A.I. 2431

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCION	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
TRABAJO	488	488/8=61	61/2=30.5	31	31

La conversión de horas de trabajo (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 488 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 61, que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **treinta y un (31) días o lo que es lo mismo un (1) mes y un (1) día.**

Así las cosas, al penado se le reconocieron 488 horas de trabajo, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como ejemplar, y, realizadas las conversiones referidas antes, se le abonarán **treinta y un (31) días o lo que es lo mismo un (1) mes y un (1) día** a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: Abonar al penado JOSE YONIER CUERO VELEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.143.937.038 expedida en Cali, Valle del Cauca, **treinta y un (31) días o lo que es lo mismo un (1) mes y un (1) día**, por las actividades de trabajo, realizadas durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación en los términos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

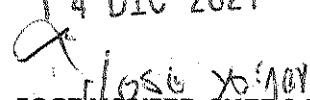
Radicación 768926 000 000 2018 000 53 (NI 3256)
Sentenciado José Yonier Cuero Vélez
A.I. 2431

215

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio No. 2431 del 06 de diciembre de 2021, a las partes, quienes enterados firman como aparece.

Dr. JHON EDISON JARAMILLO MARIN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE
FECHA

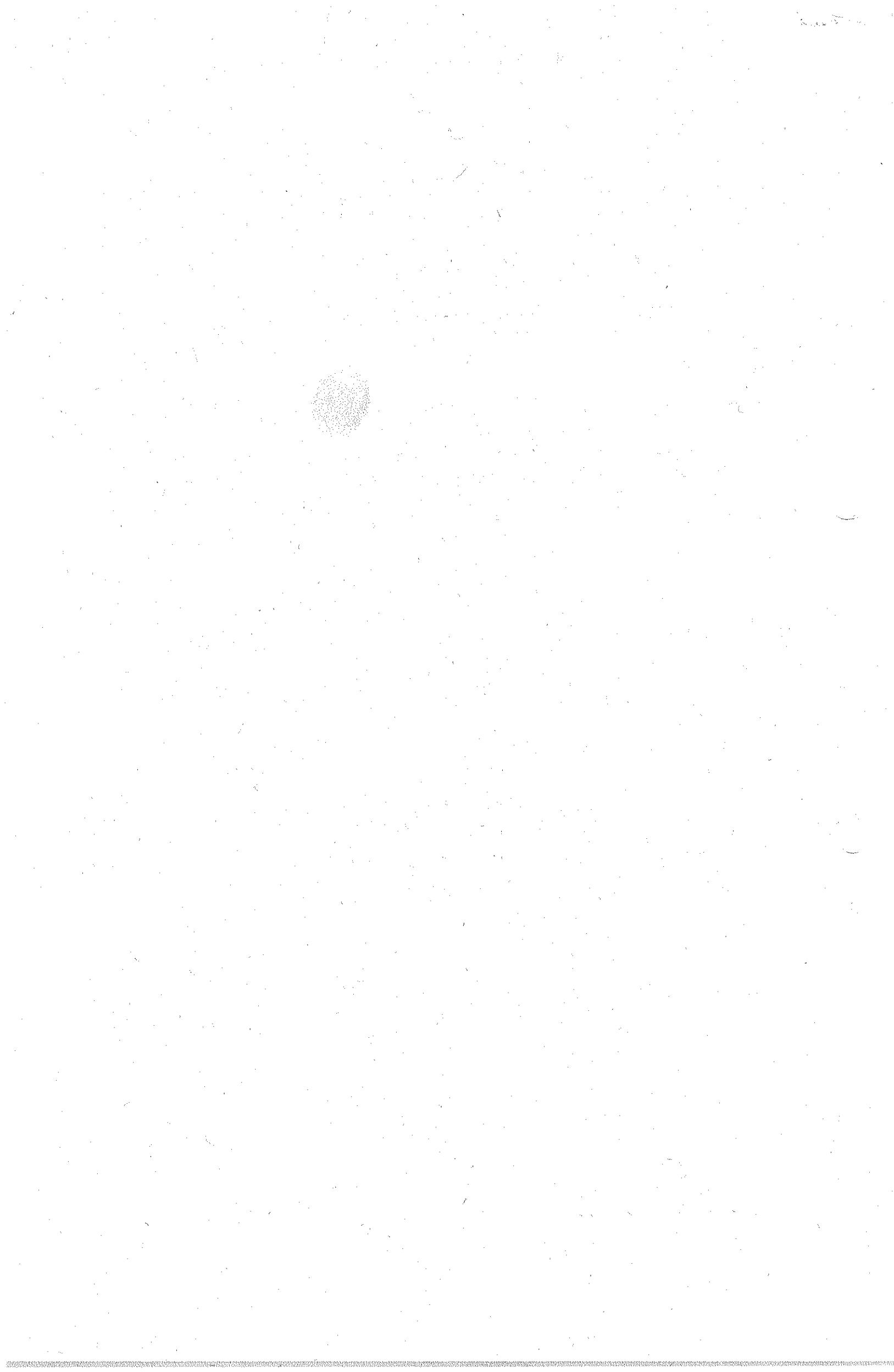
14 DIC 2021

JOSE YONIER CUERO VELEZ
Condenado

PERSONALMENTE
FECHA

Dr. _____
Defensor (a)

PERSONALMENTE
FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos



Radicado 761476000170201400656 (N.I. 3704)
Sentenciado Jorge Mario Betancourt Hinestroza
A.I. 2296

22

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 17 de noviembre de 2021/ Ley 906 de 2004

Se procede a realizar declaratoria de tiempo, conforme los documentos obrantes en el proceso al penado **JORGE MARIO BETANCOURT HINESTROZA**, con ocasión de la pena de prisión actualmente descontada en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Palmira, Valle del Cauca.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JORGE MARIO BETANCOURT HINESTROZA, identificado con cédula de ciudadanía número **1.088.266.009** expedida en Pereira, Risaralda, fue condenado mediante sentencia número 71 del 14 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartago, Valle del Cauca, al hallarlo penalmente responsable del delito de **homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **doscientos veinte (220) meses de prisión o lo que es lo mismo dieciocho (18) años y cuatro (4) meses de prisión**, así como a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y la prohibición a portar armas de fuego, por igual término, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria¹. Por hechos ocurridos el 16 de abril de 2014².

Es pasado a Despacho el presente asunto, toda vez que el defensor del penado ha solicitado se declare el total de tiempo purgado, a fin de acceder a los subrogados penales, por ello, procede el estrado a resolver sobre declaratoria de tiempo.

Así las cosas, una vez efectuada la correspondiente revisión del expediente, da cuenta el mismo que el penado ha estado privado de la libertad desde el **16 de abril de 2014³**, hasta la fecha **17 de noviembre de 2021, siete (7) años siete (7) meses y un (1) día de prisión o lo que es lo mismo noventa y un (91) meses y un (1) día de prisión**, de una pena de doscientos veinte (220) meses de prisión o lo que es lo mismo dieciocho (18) años y cuatro (4) meses de prisión; lapso en el cual no se evidencia en el expediente remitido vía digital, que al penado se le hayan reconocido redenciones de pena. No obstante, se evidencia en la cartilla biográfica obrante en el expediente, que el penado ha desarrollado diferentes actividades de trabajo desde el 04 de febrero de 2015, hasta el 31 agosto de 2021, razón por la cual se solicitará de manera oficiosa a la directora del Epamscas de Palmira, Valle del Cauca, la remisión de los siguientes documentos:

- i) Cartilla biográfica actualizada correspondiente al penado **JORGE MARIO BETANCOURT HINESTROZA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.088.266.009** expedida en Pereira, Risaralda, ii) resolución que dé cuenta de la favorabilidad o no para el otorgamiento de uno cualquiera de los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión actualizada; iii) cómputos de actividades desarrolladas por el penado al interior del establecimiento carcelario con los respectivos certificados de conducta, en la eventualidad de existir los mismos, y iv) concepto del consejo de evaluación y tratamiento actualizados.

¹ Ver folios 3 del expediente

² Ver folios 7 del expediente digitalizado

³ Ver folios 4 y 37 del expediente digitalizado

Radicado 761476000170201400656 (N.I. 3704)
Sentenciado Jorge Mario Betancourt Hinestroza
A.I. 2296

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el penado **JORGE MARIO BETANCOURT HINESTROZA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.266.009 expedida en Pereira, Risaralda**, a la fecha 17 de noviembre de 2021, ha descontado **siete (7) años siete (7) meses y un (1) día de prisión o lo que es lo mismo noventa y un (91) meses y un (1) día de prisión**, de una pena de doscientos veinte (220) meses de prisión o lo que es lo mismo dieciocho (18) años y cuatro (4) meses de prisión.

SEGUNDO: Solicitar a la directora del Epamscas de Palmira, Valle del Cauca, se sirva remitir a este despacho, los siguientes documentos: i) Cartilla biográfica actualizada correspondiente al penado **JORGE MARIO BETANCOURT HINESTROZA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.266.009 expedida en Pereira, Risaralda**, ii) resolución que dé cuenta de la favorabilidad o no para el otorgamiento de uno cualquiera de los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión actualizada; iii) cómputos de actividades desarrolladas por el penado al interior del establecimiento carcelario con los respectivos certificados de conducta, en la eventualidad de existir los mismos, y iv) concepto del consejo de evaluación y tratamiento actualizados.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación en los términos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESUS VASQUEZ MARTINEZ

Radicado 761476000170201400656 (N.I. 3704)
Sentenciado Jorge Mario Betancourt Hinestroza
A.I. 2296

23

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico el contenido del presente Interlocutorio No. 2296 del 17 de noviembre de 2021, el cual declara tiempo descontado, a las partes, quienes enterados firman como aparece.

DR. JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

JORGE MARIO BETANCOURT HINESTROZA
Condenado

PERSONALMENTE FECHA

Defensor (a) Público

PERSONALMENTE FECHA

DRA. YINIRET PEREZ
Asesor Jurídico EPAMSCAS Palmira

PERSONALMENTE FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMIREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

JSRL

1902 HOWE

Radicado 540013107001 2008 000 21 (N.I. 4175)
Sentenciado Cesar Arturo Altamiranda de Aguas
A.I. 2441

PZ 02

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 07 de diciembre de 2021/ Ley 906 de 2004

Se procede a realizar declaratoria de tiempo, conforme los documentos obrantes en el proceso al penado **CESAR ARTURO ALTAMIRANDA DE AGUAS**, con ocasión de la pena de prisión actualmente descontada en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Palmira, Valle del Cauca.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

CESAR ARTURO ALTAMIRANDA DE AGUAS identificado con cédula de ciudadanía número **78.688.880** expedida en Montería, Córdoba; quien fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, Norte de Santander, mediante sentencia del 9 de junio de 2010, a la pena de **CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN y multa de 600 S.M.L.M.V.**; así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso de 20 años; al hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de **Homicidio agravado, Homicidio agravado tentado, secuestro simple y Fabricación, tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones**; negándosele los subrogados penales; por hechos ocurridos el 11 de abril de 2006.¹ La sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Cúcuta, mediante sentencia del 9 de marzo de 2001, aprobada según acta número 085.

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca, escrito por parte del defensor del penado, mediante el cual solicita declaratoria de tiempo y redención de pena, por tanto, procede el despacho a resolver lo solicitado.

Da cuenta el proceso que el sentenciado, se encuentra privado de la libertad desde el **11 de abril de 2006**², purgando entonces de manera continua e ininterrumpida hasta el día de hoy **07 de diciembre de 2021, quince (15) años, siete (7) meses y veintiséis (26) días de prisión o lo que es lo mismo ciento ochenta y siete (187) meses y veintiséis (26) días de prisión**, lapso en el cual se le ha reconocido redención de pena, así: **i)** seis (6) meses y diez (10) días³ **ii)** tres (3) meses y dos (2) días⁴, **iii)** veinticuatro (24) meses⁵, **iv)** cinco (5) meses y veintidós (22) días⁶, **v)** dos (2) meses y veintitrés (23) días⁷, **vi)** tres (3) meses y veinticuatro (24) días⁸, **vii)** tres (3) meses y cinco (5) días⁹;

¹ Folios 4 a 14 y, 16 a 26, cuaderno 1.

² Ver folios 4 del cuaderno 1 Sentencia condenatoria de primera instancia

³ Folios 49 del cuaderno 4

⁴ Folios 66 del cuaderno 4

⁵ Auto interlocutorio del 25 de febrero de 2013

⁶ Auto interlocutorio del 13 de noviembre de 2015

⁷ Auto interlocutorio del 21 de septiembre de 2016

⁸ Auto interlocutorio del 01 de agosto de 2017

⁹ Auto interlocutorio del 24 de abril de 2018

Radicado 540013107001 2008 000 21 (N.I. 4175)
Sentenciado Cesar Arturo Altamiranda de Aguas
A.I. 2441

para un total de tiempo redimido de cuarenta y ocho (48) meses y veintiséis (26) días.

Totalizado el tiempo de detención físico y redimido se tiene entonces que el penado, ha purgado hasta el día de hoy **07 de diciembre de 2021, doscientos treinta y seis (236) meses y veintidós (22) días de prisión o lo que es lo mismo diecinueve (19) años, ocho (8) meses y veintidós días de prisión**, de una pena de cuarenta (40) años de prisión.

Finalmente, respecto de la solicitud del defensor público, en la que solicita del estrado se le reconozca redención de pena, al sentenciado, haciendo uso de la facultad asignada en el artículo 5 de la Ley 1709 de 2014; se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

Solicitar de la señora Directora del EPAMSCAS de Palmira, el envío a la brevedad de los siguientes documentos: i) Cartilla biográfica actualizada correspondiente al penado **CESAR ARTURO ALTAMIRANDA DE AGUAS identificado con cédula de ciudadanía número 78.688.880 expedida en Montería, Córdoba**; ii) resolución que dé cuenta de la favorabilidad o no para el otorgamiento de uno cualquiera de los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión; iii) cómputos de actividades desarrolladas por el penado al interior del establecimiento carcelario con los respectivos certificados de conducta, en la eventualidad de existir los mismos y, iv) concepto del consejo de evaluación y tratamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el penado **CESAR ARTURO ALTAMIRANDA DE AGUAS** identificado con cédula de ciudadanía número **78.688.880** expedida en Montería, Córdoba, a la fecha ha descontado **doscientos treinta y seis (236) meses y veintidós (22) días de prisión o lo que es lo mismo diecinueve (19) años, ocho (8) meses y veintidós días de prisión**, de una pena de cuarenta (40) años de prisión.

SEGUNDO: Solicitar de la señora Directora del EPAMSCAS de Palmira, el envío a la brevedad de los siguientes documentos: i) Cartilla biográfica actualizada correspondiente al penado **CESAR ARTURO ALTAMIRANDA DE AGUAS identificado con cédula de ciudadanía número 78.688.880 expedida en Montería, Córdoba**; ii) resolución que dé cuenta de la favorabilidad o no para el otorgamiento de uno cualquiera de los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión; iii) cómputos de actividades desarrolladas por el penado al interior del establecimiento carcelario con los respectivos certificados de conducta, en la eventualidad de existir los mismos y, iv) concepto del consejo de evaluación y tratamiento.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación en los términos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESUS VASQUEZ MARTINEZ

Radicado 540013107001 2008 000 21 (N.I. 4175)
Sentenciado Cesar Arturo Altamiranda de Aguas
A.I. 2441

63

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio No. 2441 del 07 de diciembre de 2021, el cual declara tiempo descontado, a las partes, quienes enterados firman como aparece.

DR. JHON EDISON JARAMILLO MARÍN

Procurador Judicial



PERSONALMENTE FECHA

CESAR ARTURO ALTAMIRANDA DE AGUAS

Condenado

CCG

PERSONALMENTE FECHA

Defensor (a) Público

PERSONALMENTE FECHA

DRA. YINIRET PEREZ

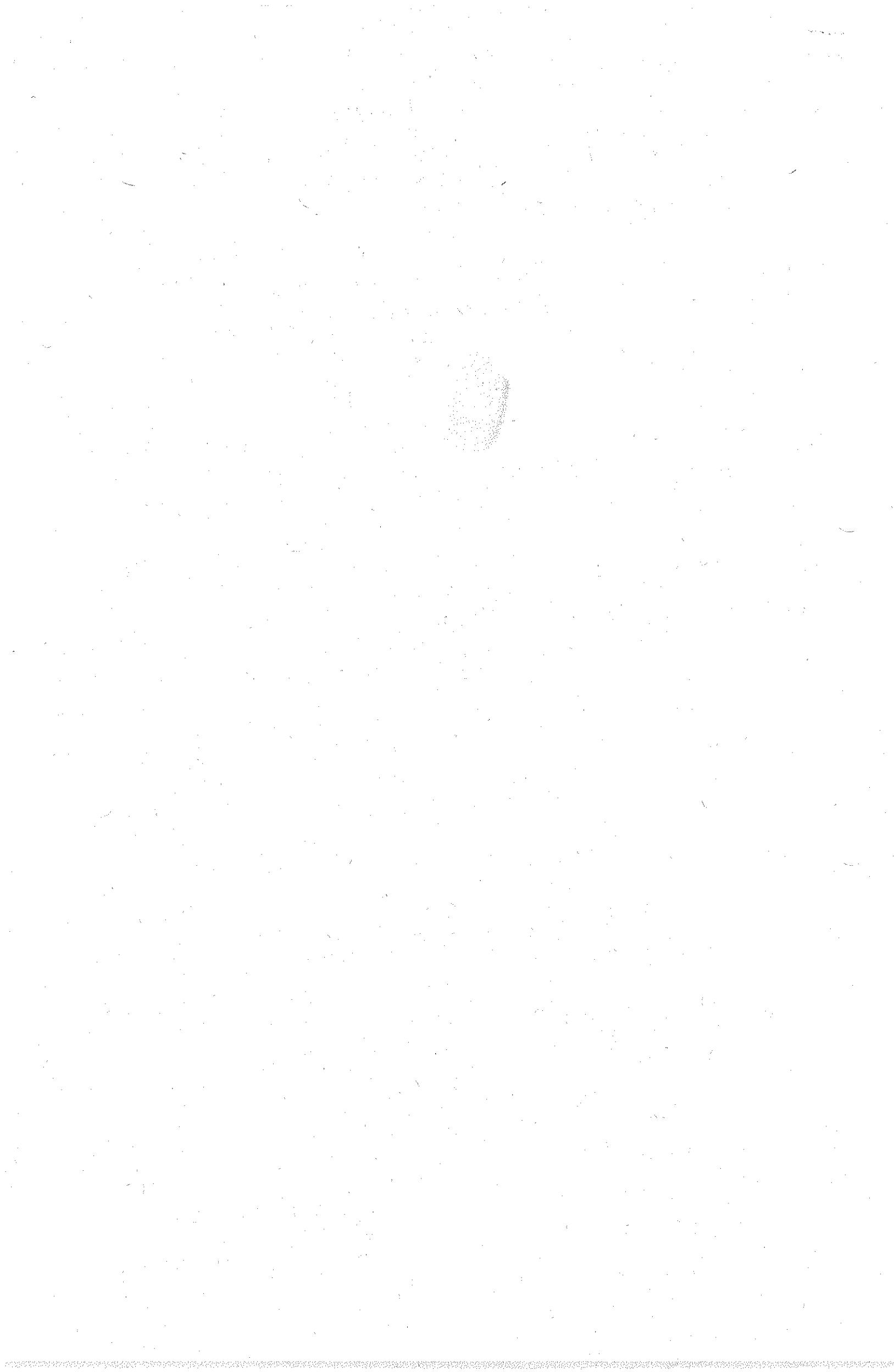
Asesor Jurídico EPAMSCAS Palmira

PERSONALMENTE FECHA

DRA. LUZ ADRIANA DUARTE

Secretaria Centro de Servicios Administrativos

JSL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide a cerca de la solicitud de redención de pena elevada por la Dirección del EPAMSCAS de Palmira, en favor del penado PEDRO FELIPE VELÁSQUEZ CASTRO, con ocasión de la pena de prisión actualmente descontada en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad -EPAMSCAS- de Palmira.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

PEDRO FELIPE VELÁSQUEZ CASTRO identificado con cédula de ciudadanía número **1.113.637.658** expedida en Palmira, Valle del Cauca, quien fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira, Valle del Cauca, mediante sentencia número 001 del 17 de enero de 2019, al hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de **homicidio agravado** a la pena de **ochenta y seis (86) meses de prisión** y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena de prisión; negándole los subrogados penales.¹

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, solicitud de redención de pena, por parte de la Dirección del EPAMSCAS de Palmira, en favor del penado.²

Prevén los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo; computándose así: Como un (1) día de estudio, seis (6) horas diarias; debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Así tenemos como horas acreditadas por el penado, conforme a lo expedido por el INPEC, los cuales se relacionan en el siguiente cuadro:

¹ Ver folio 47 del expediente

² Ver folios 176 y siguientes.

CÓMPUTO	ESTUDIO	AÑO / PERÍODO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
18049303	318	De octubre de 2020 a enero de 2021.	178	- Sin número del 15/06/2018 al 14/06/2021. Folio 177.	BUENA y EJEMPLAR
18156855	414	De febrero a mayo de 2021.	179	- Sin número del 31/05/2019 al 30/11/2020. Folio 112 (Cartilla Biográfica del penado).	BUENA y EJEMPLAR

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCION	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
ESTUDIO	732	732/6=122	122/2=61		61

La convención de horas de estudio (artículo 60 Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 97 de la Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 732 dividido por 6, que es el número de horas por día de estudio, que es igual a 122 que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de 61 días por aproximación.

Así las cosas, al penado se le reconocieron 732 horas de estudio, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como ejemplar y realizadas las conversiones referidas antes, se le abonara **sesenta y un (61) días** o lo que es lo mismo **dos (2) meses y un (1) día**, a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Abonar al penado **PEDRO FELIPE VELÁSQUEZ CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía número **1.113.637.658** expedida en Palmira, Valle del Cauca; **sesenta y un (61) días** o lo que es lo mismo **dos (2) meses y un (1) día**, a la sanción que cumple actualmente, por las actividades de trabajo y estudio, realizada durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicación
Sentenciado
A.I.

76520 60 00 180 2018 01164 00 (N.I. 6912)
Pedro Felipe Velásquez Castro
2.152

3

190

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial



14 DIC 2021

PEDRO FELIPE VELÁSQUEZ CASTRO
Penado

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

Apoderado (a)

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos



Radicado 765206000180 2018 011 64 (N.I. 6912)
Sentenciado Pedro Felipe Velásquez Castro
A.I. 2459

P2 191

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 10 de diciembre de 2021/ Ley 906 de 2004

Se decide acerca de la solicitud de exoneración del pago de caución prendería impuesta al penado **PEDRO FELIPE VELASQUEZ CASTRO**, recluido en el EPAMSCAS de Palmira, Valle del Cauca.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

PEDRO FELIPE VELASQUEZ CASTRO identificado con cédula de ciudadanía número **1.113.637.658** expedida en Palmira, Valle del Cauca, quien fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira, Valle del Cauca, mediante sentencia número 001 del 17 de enero de 2019, al hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de **homicidio agravado** a la pena de **ochenta y seis (86) meses de prisión** y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena de prisión; negándole los subrogados penales.¹

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, escrito del penado solicitando del estrado se le exonere del pago de caución prendería impuesta en auto interlocutorio número 1.382 del 5 de agosto de 2021, mediante el cual se le otorgó la prisión domiciliaria especial bajo caución de **4 S.M.L.M.V.**; a efectos que se le exonere del pago total de la caución prendería impuesta; aduciendo que no tiene los medios económicos para cancelar la caución impuesta para acceder a la prisión domiciliaria otorgada; por lo cual solicita se le exonere; adverando que no posee bien alguno ni dinero para erogar valor alguno para caución prendería y que para ello aportó certificaciones de entidades privadas y estatal.

Respecto a lo manifestado por el penado, el despacho advierte, que frente al requisito Constitucional de la proporcionalidad de la caución, el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional en relación con la prestación de una caución prendería como condición para gozar de algún subrogado, la cual no puede ser desproporcionada dada la capacidad económica del procesado, ha señalado que en efecto, en la sentencia C-316 de 2002, la Corte dijo lo siguiente con relación a la caución prendería regulada por el artículo 369 de la Ley 600 de 2000:

“...No obstante, esta Corte se pregunta si el establecimiento de una cuantía mínima necesaria para cancelar la caución prendería cumple con el requisito de proporcionalidad exigido por el juicio de constitucionalidad.

En primer lugar, repárese que la norma acusada advierte sobre la necesidad de consultar la capacidad de pago del procesado para determinar la cuantía de la caución. **En ese sentido, la disposición acepta que los recursos económicos pueden operar como reglas de diferenciación entre los individuos.**

El criterio que toma como fundamento la capacidad de pago del individuo para determinar un trato diferencial, en este caso, para señalar el monto de una imposición dineraria, no es opuesto, per se, al principio de igualdad constitucional. Por el contrario,

¹ Ver folio 47 del expediente

su reconocimiento garantiza que las cargas económicas guarden relación proporcional con el patrimonio disponible de quienes las soportan, constituyéndose este balance en ejemplo fehaciente de la aplicación del principio de equidad constitucional.

Lo que sí parece constituir una desproporción, a la luz de dichos criterios, es que se desconozca que la capacidad económica de muchos colombianos se encuentra por debajo del monto señalado por la norma como cuantía mínima de la caución prendaria. (....) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En términos del test de proporcionalidad, la medida específica del monto mínimo impone un sacrificio más gravoso al condenado que el beneficio que por su intermedio se obtiene. Ello, porque si se hace énfasis en que las condiciones personales del procesado han sido cumplidas, y sólo resta suscribir la caución prendaria, la única razón para no conceder la excarcelación pasa a ser el nivel de pobreza del Condenado. Recuérdese que la tendencia del nuevo Código de Procedimiento Penal es la de privilegiar el derecho a la libertad por encima de la potestad que legítimamente ejerce el Estado para imponer restricciones de tipo personal a los individuos. Pues bien, de lo expuesto es claro que la filosofía de este nuevo régimen procesal la prioridad es gozar de la libertad prefiriendo el nivel económico del acusado.

(...)

De acuerdo con lo dicho, esta Corte estima que la expresión uno (1), contenida en el artículo 369 de la Ley 600 de 2000, es inexequible y, por tanto debe ser retira (sic) del ordenamiento jurídico. En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución si la capacidad del pago (sic) del culpable es a tal extremo precaria...

Para el Estrado es preciso advertir que ante la ausencia de medios de prueba idóneos que den a conocer a esta judicatura sobre dicha situación y que le impida al penado erogar el valor de la caución que aquí se le impone parar acceder al beneficio otorgado; pues la caución en estas circunstancias no puede sólo estar determinada por la capacidad económica o no de la persona contra la cual se impone, sino que también debe cumplir esta función de aseguramiento de que el beneficiario del subrogado penal no incurrirá nuevamente en tal conducta y que por lo tanto, cumplirá las obligaciones que a él se imponen en la respectiva acta de compromiso; asimismo, se reitera, no considera el Estrado Judicial que allegando una manifestación indeterminada como la que se ha elevado por parte del penado; no quiere ello significar que sin que haya prueba en contrario que la persona tenga o posea bienes o capacidad económica esta debe darse por cierta.

De igual manera deberá tenerse en cuenta la gravedad de la conducta cometida por el penado, toda vez que fue condenado por el delito de homicidio agravado, por ello, se negará la solicitud de exoneración de caución prendaria.

Adicional a ello, es claro que las cauciones sólo tienen por objeto garantizar el cumplimiento de las obligaciones, por eso dependiendo del tipo de delito por el cual esté purgando pena el beneficiado con la domiciliaria o la libertad concedida es que se impone la caución, porque con ella se pretende garantizar el cumplimiento de las obligaciones que ten este caso trata el artículo 38B numeral 4º de la Ley 599 de 2000; para así asegurar el Estrado que la persona con este tipo de cauciones no evadirá las obligaciones a que se contrae cuando se le otorga el subrogado.

Radicado 765206000180 2018 011 64 (N.I. 6912)
Sentenciado Pedro Felipe Velásquez Castro
A.I. 2459

3

192

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. Negar la solicitud de exoneración de caución elevada por el penado **PEDRO FELIPE VELÁSQUEZ CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía número **1.113.637.658** expedida en Palmira, Valle del Cauca; mediante auto interlocutorio número 1382 del 05 de agosto de 2021; no así a prescindir de la misma; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación en los términos de ley.

NOTIFIQUENSE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicado 765206000180 2018 011 64 (N.I. 6912)
Sentenciado Pedro Felipe Velásquez Castro
A.I. 2459

4

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA


PEDRO FELIPE VELÁSQUEZ CASTRO
Condenado

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

Defensor (a)

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

JSRL

Radicado: 76 520 60 00180 2018 01984 (NI 343)
Sentenciado Martin Emilio Londoño Ramírez
A.I. 1966

N53

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 04 de octubre de 2021/ Ley 906 de 2004

Se decide acerca de la viabilidad de decretar la extinción de la pena a **MARTIN EMILIO LONDOÑO RAMIREZ**, a quien se le concedió la libertad condicional en el presente asunto.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

MARTIN EMILIO LONDOÑO RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número **16.757738** expedida en Cali, Valle del Cauca, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Palmira con Función de Conocimiento de Palmira, Valle del Cauca, mediante sentencia número 094 del 24 de julio de 2019, que lo declaró penalmente responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, imponiéndole la pena de **cuarenta (40) de prisión y multa de 48 s.m.l.m.v.**, así como de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Este juzgado, mediante providencia interlocutoria número 175 del 11 de febrero de 2021, concedió al penado la libertad condicional previa caución prendaria por valor de 3 SMMV, subsiguientemente este Estrado resolvió exonerar la caución fijada, y en derivación, se expidió la boleta de excarcelación No. 129 del 23 de junio de 2021, y de igual manera, se suscribió el acta de compromiso con las obligaciones que trata el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, fijándose un periodo de prueba de **dos (2) meses y trece (13) días**.

Fue puesto a despacho el presente asunto, a fin de que se establezca si el penado ha cumplido con el periodo de prueba impuesto, por tanto, procede el Estrado a resolver lo que en derecho corresponde.

Definido lo anterior, forzoso resulta declarar que el periodo de prueba se encuentra cumplido, ya que el mismo finiquitó el **05 de septiembre de 2021**, sin que se hubiera revocado el beneficio concedido; por lo tanto, se decretará a favor del castigado **MARTIN EMILIO LONDOÑO RAMIREZ**, la extinciones de la Pena, tal como lo señala el art. 67 del C. Penal, que reza "*...Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena quedará extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...*".

Igualmente, se declarará conforme al artículo 53 del Código Penal, el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas al señor **MARTIN EMILIO LONDOÑO RAMIREZ**, a la que fuera condenado por razón y causa de este proceso.

Una vez cobre ejecutoria esta determinación, mediante el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta jerarquía procédase a informar de lo aquí decidido a las autoridades que se les comunicó sobre la emisión del fallo, cancélese las órdenes de conducción y/o captura libradas en contra del condenado; y remítase las diligencias al juzgado de origen, para que sea archivado en dicho despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales,

Radicado: 76 520 60 00180 2018 01984 (NI 343)
Sentenciado Martín Emilio Londoño Ramírez
A.I. 1966

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena de prisión impuesta a **MARTIN EMILIO LONDOÑO RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **16.757738** expedida en Cali, Valle del Cauca, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, a la que fuere condenado a **MARTIN EMILIO LONDOÑO RAMIREZ**, por razón y causa de este proceso.

TERCERO: Cancelar las órdenes de conducción y/o captura libradas en contra de a **MARTIN EMILIO LONDOÑO RAMIREZ** librándose las comunicaciones pertinentes.

CUARTO. Una vez cobre ejecutoria esta determinación, informar de lo aquí decidido a las autoridades que se les comunicó sobre la emisión del fallo, y remitir las diligencias al juzgado de origen, para que sea archivado en dicho Despacho.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación en los términos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESUS VASQUEZ MARTINEZ

Radicado: 76 520 60 00180 2018 01984 (NI 343)
Sentenciado Martin Emilio Londoño Ramírez
A.I. 1966

NSA

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico el contenido del presente Interlocutorio No. -- extinción de la pena, a las partes, quienes enterados firman como aparece.

Dr. JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

Dr. _____
Defensor (a)

PERSONALMENTE FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

Proyectado/JSRL

2021
2022